

Puente Alto, siete de julio de dos mil veinticinco.

## VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes:* Que los días 19, 23, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2025, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituida por doña Silvia Edith Jaramillo Cisternas, en su calidad de juez presidente de sala, doña Pamela Macarena Wulf Leal, como juez integrante, y don Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, como juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral en causa **R.U.C. 2200447429-9, R.I.T. 13-2025**, seguido en contra de **JORDÁN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 19.917.136-4, soltero, comerciante, nacido en Santiago el 9 de abril de 1998, con domicilio en calle Aconcagua N°0372, Nuevo Amanecer, comuna de Puente Alto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por doña Yasne Pastén Aguilera. La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública a través de don Gustavo Vásquez Acevedo, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación:* Que la acusación, se fundó en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

El día 07 de mayo de 2022, en horas de la mañana, la víctima Claudio Ignacio Cossio Quintanilla se encontraba al interior del inmueble ubicado en calle El Sauce N° 0108, comuna de Puente Alto, junto a otras personas, lugar donde se desarrollaba una fiesta clandestina, momentos en los cuales el imputado JORDÁN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego y efectuó diversos disparos, impactando a la víctima Claudio Cossio Quintanilla en la región torácica, que provoca una lesión balística toraco-cardíaca que le causa la muerte por un hemotórax.

Los hechos descritos configuran, en opinión del Ministerio Público, el delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO.

Al acusado **JORDÁN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ** se le atribuye por parte del órgano persecutor participación en el delito en calidad de AUTOR, según lo establecido en el artículo 14 N° 1 en relación con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se solicita la imposición de una pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, más las accesorias legales. Todo ello con expresa condenación en costas de la causa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal, artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas.

**TERCERO:** *Alegato de los intervinientes.* Que, en el **alegato de apertura**, el **Ministerio Público**, en resumen, señala lo que se observará en los videos y fotogramas relacionados con el caso. Se podrá observar un inmueble, descrito como un lugar de fiestas clandestinas o "afters", en que no se emitían boletas ni se seguían protocolos legales. Ese día, estaban invitados algunos reguetoneros, había música de DJ, bailes y venta de alcohol. Se produjo un conflicto entre asistentes, algunos señalan por una botella de whisky y otros por venta de drogas. Varias personas aparecieron con armas de fuego, incluidas la víctima y el imputado, quienes portaban un arma cada uno, mientras que el acompañante del imputado mantenía dos armas, una de ellas con mira láser. Durante el enfrentamiento, se dispararon varias armas, y se aprecia que una persona resultó lesionada con una fractura de fémur. Fue arrastrada por otras personas, y otro grupo se acerca para quitarle el arma. La víctima, ubicada en el patio interior, quedó en la línea de fuego y recibió el disparo, según la prueba que se presentará, se colige que el autor del disparo es el imputado. Cuando la víctima cae, es auxiliada por sus amigos, quienes la sacan al exterior. Finalmente, el acusado la transporta en su vehículo, móvil donde se encontró evidencia de sangre. En el hospital Sótero del Río, al acusado le realizaron un control y se encontraron pruebas relacionadas con armas de fuego. Posteriormente, fue formalizado por este delito, y tras el análisis de los hechos, se determinó que el responsable del disparo era el acusado. Por lo tanto, se solicita la condena del mismo.

En su **clausura**, en **síntesis**, expone que, el día 7 de mayo de 2022, Claudio Cossio, estaba en El Sauce en un "after" cuando recibe un impacto de bala que le provoca a muerte. Había que determinar la circunstancias en que se produjeron los hechos y el autor del disparo. La determinación de la autoría del disparo es el resultado de diversas diligencias. Expone que no contamos con todas las piezas, pero si las suficientes. Con la pericia de la doctora Bustos que realizó la autopsia, el dato de atención de urgencia y el certificado, se acredita la muerte haciendo presente la trayectoria del proyectil. De atrás adelante, de arriba abajo, y de izquierda a derecha. En las fotos se aprecian las características del inmueble. Admite que el sitio del suceso se encuentra alterado porque permanecen en lugar muchas personas y el GOPE ingresa antes que la PDI. Hace presente que se encuentra sangre humana con huella genética de la víctima, y se fija el lugar donde había caído, siendo trasladada por terceros. Hace presente que la declaración del Testigo A es relevante. Declara el día 17 de mayo y también lo hace en el juicio. Hace a continuación un resumen de la declaración, y se relaciona con la declaración de Matías Plaza, los que guardan relación, con los videos, fotografías y demás testimonios. A continuación, la fiscal hace un resumen de lo que a su juicio se desprende de la prueba. Señala

que cuando el ofendido se encoge, el sujeto sindicado como Patrick estaba a su lado, con un arma, apuntando hacia abajo, y el individuo de chaqueta negra delante de la víctima. En consecuencia, ninguno de los dos pudo haber disparado al fallecido porque la trayectoria no da. La única persona detrás del imputado es el acusado. Sostiene que lo indicado por el TESTIGO A, es compatible con la trayectoria intracorporal, la evidencia material, y los residuos de disparo encontrados en la mano del acusado. Agrega que se le encuentra un cargador con municiones. 9.19 mm, mismo calibre que el del proyectil que en la autopsia se le encuentra a la víctima. Añade que el encartado va con el arma en su poder, y no es efectivo que disparara solo al aire. Tampoco tuvo la intención de auxiliar al afectado, sale, lo mira se va a su vehículo. Posteriormente le ingresan a la víctima forzosamente al vehículo. Por la utilización de armas de fuego, muchas personas pudieron resultar muertas, ya que se disparó en más de una ocasión. Afirma que, si el conflicto era o no con Cossio, es indiferente, existe dolo eventual. Solicita la condena del encartado.

En su **réplica**, el **Ministerio Público**, señala en lo esencial que, aunque no se puede establecer un dolo directo en la acción realizada por el acusado, sí se configura el dolo eventual. Esto se fundamenta en el hecho de que el encartado manipuló y disparó un arma de fuego en circunstancias que implicaban un riesgo evidente para la vida de las personas presentes. Por lo tanto, no cabe calificarse como negligencia, sino como dolo eventual.

La **defensa**, en su **alegato de apertura**, expresa en síntesis que en el juicio es importante prestar atención a los videos, que poseen suma relevancia. Su representado estaba en el interior del "after", una especie de discoteca clandestina que operaba después de las cinco de la mañana. Algunos de los testigos también estuvieron en el lugar, incluso portando armas, pero no se les imputó el delito. A su representado, sin embargo, se le atribuye la responsabilidad porque, según se afirma, disparó al occiso. La defensa argumenta que existen dudas razonables, ya que la prueba presentada —como los videos, la declaración de su representado y el informe sobre residuos de pólvora— no concuerdan con la empuñadura de su defendido, ni establece si corresponde a un disparo. No se logra establecer participación directa, ya que debe haber una acción vinculada por un nexo causal y un resultado; sin embargo, el vínculo no está claro. Su representado no disparó a la víctima, sino que la llevó al hospital para intentar salvar su vida. La defensa también señala que en los videos se observa cómo algunas personas, en lugar de ayudar a las víctimas, les quitan las armas y municiones para evitar que se conviertan en elementos de prueba. Por lo tanto, argumenta que su representado no ha tenido participación en el hecho y que existe duda razonable. Solicita la absolución.

En su **alegato de clausura**, la **defensa**, en resumen, señala que se han presentado diversas versiones de los hechos, algunas concordantes, pero con vacíos importantes.

Argumenta que hubo una discusión entre las personas presentes; una de las víctimas disparó al aire, y posteriormente se produjo un enfrentamiento durante el cual una persona resultó herida en la pierna. Según los videos exhibidos, se observa que otra persona le quitó el arma a quien sufrió la lesión. También se muestra el momento en que la víctima mortal recibe el disparo. La defensa cuestiona la falta de pruebas que establezcan una relación causal directa entre las acciones del acusado y el fallecimiento de la víctima. No se ha logrado determinar si el disparo que causó la muerte provino del acusado, y los videos carecen de sonido, lo que dificulta la inspección técnica. Además, el sitio del suceso estaba alterado, lo que compromete la confiabilidad de las evidencias recolectadas. La defensa destaca que las pruebas relacionadas con los residuos de disparo en la mano del acusado son incompatibles con la versión presentada por el testigo reservado, quien afirmó que el disparo se realizó con la mano derecha, mientras que los residuos fueron encontrados en la mano izquierda. Otro punto relevante es la valoración de los testimonios de los testigos reservados. La defensa argumenta que, no hay normas que autoricen testimonios reservados en este tipo de delitos, y que dicha práctica atenta contra los derechos del acusado, ya que impide un contrainterrogatorio adecuado. Además, subraya que no se puede fundamentar una sentencia exclusivamente en testimonios reservados, según estándares internacionales de justicia. La defensa menciona también que uno de los testigos utilizó un alias para declarar, lo que pone en duda la credibilidad de su testimonio. Respecto al dolo, la defensa insiste en que no hay pruebas suficientes para acreditar una intención directa del acusado de causar daño. Si bien se ha argumentado la existencia de dolo eventual, la defensa refuta esta acusación, afirmando que las circunstancias del caso no permiten establecer con claridad dicha figura. En cambio, considera que se trata de un caso de negligencia, y destaca que múltiples personas estuvieron involucradas en los hechos, pero solo su representado ha sido imputado. Finalmente, la defensa solicita la absolución del acusado, argumentando que la evidencia presentada no demuestra su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En forma subsidiaria, plantea que el caso podría ser calificado como un cuasidelito, dado que no se ha acreditado el dolo necesario para establecer un homicidio.

En su **réplica**, destaca que la duda razonable es la que no merece ambigüedad. Argumenta que no se logra establecer una mala relación previa entre el acusado y la víctima. En subsidio insiste en que podríamos considerar un cuasidelito, ya que no hay evidencia de dolo. Agrega que, sin embargo, lo más relevante, es que no se ha demostrado una relación causal clara entre las acciones del acusado y el resultado, y que los testimonios no pueden ser valorados positivamente.

**CUARTO:** *Declaración voluntaria del acusado:* Que el acusado, prestó declaración, advertido de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal. Posteriormente, previo a los alegatos de clausura, conforme al inciso final del

mismo artículo, y para efectos de referirse a parte de la prueba incorporada por el Ministerio Público, complementó sus dichos.

**QUINTO:** *Convenciones probatorias:* Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO:** *Prueba rendida por el Ministerio:* Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación y la participación del acusado, la Fiscalía rindió los siguientes medios de prueba:

**A.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

1.- **TESTIGO RESERVADO A.**

2.- **TESTIGO RESERVADO C.**

3.- **TESTIGO RESERVADO E**

4.- **EDUARDO ANTONIO ACEVEDO BUENDÍA.**

5.- **MATIAS ANGELO PLAZA ESPINOZA.**

6.- **BRUNO ANTONIO SALDÍAS MORALES.**

7.- **LUIS ORELLANA SÁNCHEZ**, funcionario de Carabineros de la 38° Comisaría de Puente Alto.

8.- **ISMAEL EDUARDO CERPA CABEZAS**, funcionario de Carabineros de la 20° Comisaría de Puente Alto.

9.- **CAROLINA NÚÑEZ GOTTSCHALK**, Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana.

10.- **VICTOR MONJE GARRIDO**, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana.

11.- **MAURICIO MUÑOZ MUÑOZ**, Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana.

12.- **KATHERINE LORCA ÁVILA**, Subinspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana.

13.- **DANAE SAN MARTÍN CARIAGA**, Detective de la Brigada de Homicidios Metropolitana.

14.- **PAULINA TAPIA RIVERA**, Detective de la Brigada de Homicidios Metropolitana.

#### **B.- PRUEBA PERICIAL:**

1.- **VIVIAN BUSTOS BAQUERIZO**, Médico legista del Servicio Médico Legal, quien declaró al tenor del Informe de Autopsia N° **1257-2022**, de fecha 16.05.22, resultado de alcoholemia 13-SCL-OH-08993-22 de fecha 16.05.22 e informe toxicológico N° T:4564 al 4566/22 de fecha 07.08.23

2.- **JOSÉ GARATE LAGOS**, Perito Sección microanálisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre el informe pericial N° 132-2022 de fecha 28 de junio de 2022.

3.- **JUAN BOCCA ZAMORANO**, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre informe pericial bioquímico N° 308-2023, de fecha 21 de noviembre 2023.

4.- **FABIOLA GALAZ BARRALES**, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre informe pericial químico N°654-2022 de fecha 8 de julio de 2022. Además declaró como perito de reemplazo acerca del informe de **KARINA MUÑOZ ARELLANO**, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, específicamente del pericial químico N°609-2022 de fecha 22 de junio de 2022.

5.- **SOLANGE BASTIDAS SEPÚLVEDA**, perito sección balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre Informe pericial Balístico N° 194-2023 de fecha 15 de marzo de 2023.

6.- **CECILIA SÁNCHEZ ROMERO**, perito sección balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre Informe pericial Balístico N° 605-2023 de fecha 20 de julio de 2023.

7.- **EDUARDO ACEVEDO BAHAMONDES**, perito Armero del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, quien depuso sobre Informe pericial Balístico N° 3904-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022.

**C.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

1.- Certificado de defunción de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Dato de atención de urgencia N° 22-51349 de víctima Claudio Cossio Quintanilla, de fecha 07-05-22 de Hospital Sótero del Río.

3.- Dato de atención de urgencia N° 22-51347, De Eduardo Acevedo Buendía, de fecha 07-05-22 de Hospital Sótero del Río.

4.-Certificado de anotaciones vigentes de vehículo PPU DHKW-89

**D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1.- Set de fotografías correspondientes al Informe de Autopsia del Servicio Médico Legal N° 1257-2022.

2.- No incorporado.

3.- No incorporado.

4.- No incorporado.

5.- Fotos de cuadro gráfico demostrativo de cámaras de seguridad ubicadas al interior del inmueble ubicado en El Sauce N° 0108, comuna de Puente Alto, pista de baile interior

6.- No incorporado.

7.- Fotos de cuadro gráfico demostrativo de cámaras de seguridad ubicadas al interior del inmueble ubicado en El Sauce N° 0108, comuna de Puente Alto, pasillo de la terraza.

8.- Fotos de cuadro gráfico demostrativo de cámaras de seguridad ubicadas al frontis de del inmueble ubicado en El Sauce N° 0108, comuna de Puente Alto.

9.- Fotos de cuadro gráfico demostrativo de cámaras de seguridad ubicadas al frontis de del inmueble ubicado en El Sauce N° 0108, comuna de Puente Alto, sector estacionamientos.

10.- Fotos de cuadro gráfico demostrativo de cámaras de seguridad ubicadas al interior de la 20° comisaría de Puente Alto, ubicadas en Balmaceda N° 421.

11.- No incorporado.

12.- No incorporado.

13.- Dos láminas correspondientes al informe pericial planimétrico N°595-2022

14.-Set de fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 947-2022

15.- Set de fotografías correspondientes a informe pericial fotográfico N° 894-2022

16.- No incorporado.

17.- Set de fotografías correspondiente a informe pericial de sonido y audiovisual N° 409-22

18.- No incorporado.

19.- No incorporado.

20.- Set de imágenes correspondiente a informe pericial balístico N°194-2023

21.- Set de fotos contenidas en informe pericial balístico N°3904-2022

22.- No incorporado.

23.- Un disco compacto que corresponde al informe pericial de sonido y audiovisual N°409/2022.

24.- NUE 6894270, que corresponde a evidencia biológica.

25.- NUE 6894269 que corresponde a muestra para residuos de disparo.

26.- No incorporado.

- 27.- NUE 6894271 que corresponde a muestra para residuos de disparo.
- 28.- NUE 6894272 que corresponde a muestra para residuos de disparo.
- 29.- NUE 6356176 que corresponde a muestra para residuos de disparo.
- 30.- NUE 6356177 que corresponde a muestra para residuos de disparo.
- 31.- NUE 6084489, que corresponde a evidencia balística.
- 32.- No incorporado.
- 33.- NUE 6894258, que corresponde a evidencia biológica.
- 34.- NUE 6894273 que corresponde a evidencia biológica.
- 35.- NUE 6894257, que corresponde a evidencia balística.
- 36.- No incorporado.
- 37.- NUE 657007, 1 dvd con grabaciones de cámaras de seguridad.
- 38.- NUE 657232, 1 CD con grabaciones de cámaras de seguridad.
- 39.- Por error en orden correlativo este número no figura en auto de apertura
- 40.- NUE 3055579 evidencia balística.
- 41.- No incorporado.
- 42.- No incorporado.
- 43.- NUE 6137495 que corresponde a evidencia balística.

**SEPTIMO:** *Prueba de la defensa.* Que, la defensa del acusado se valió de los mismos medios probatorios aportados por el Ministerio Público

**OCTAVO:** *Valoración de la prueba.* Que, con los elementos probatorios rendidos en el juicio oral y consignados en los considerandos precedentes, se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

*El día 07 de mayo de 2022, en horas de la mañana, la víctima Claudio Ignacio Cossio Quintanilla se encontraba al interior del inmueble ubicado en calle El Sauce N° 0108, comuna de Puente Alto, lugar donde se desarrollaba una fiesta clandestina, momentos en los cuales JORDÁN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ con un arma de fuego efectuó diversos disparos, impactando a la víctima Claudio Cossio Quintanilla en la región torácica, que provoca una lesión balística toraco-cardíaca que le causa la muerte por un hemotórax.*

Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para dictar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.

En el presente juicio, es dable señalar que el establecimiento de los hechos reseñados precedentemente fue posible a merced de las declaraciones de los testigos bajo reserva de identidad, las que fueron debidamente complementados, en especial por la pericia balística de SOLANGE BATIDAS SEPÚLVEDA, quien, con el análisis del sitio del suceso y las evidencias encontradas, concluye que la versión de aquellos es factible. Como será desarrollado en su oportunidad, la trayectoria intracorporal del fallecido también es compatible con dicha versión. Dichas declaraciones fueron complementadas por las imágenes de los videos y fotogramas, que vienen en ratificar dichos medios de prueba, pudiendo ilustrar la correspondencia entre todos ellos analizados en su conjunto. Por su parte, la pericia respectiva del Servicio Médico Legal permite acreditar la muerte de la víctima, su origen y causa. Ello fue debidamente integrado con el certificado de defunción y las fotografías que ilustraron al Tribunal en cuanto a la existencia de las lesiones mortales.

Cabe destacar, que las pericias, las evidencias gráficas exhibidas, y la prueba documental incorporada en juicio, no fueron impugnadas en cuanto a su autenticidad e integridad.

El defensor se centró más bien en cuestionar el valor probatorio de los testigos reservados, señalando que afecta un adecuado contrainterrogatorio y en consecuencia el derecho a defensa, lo que no permite valorarlos positivamente. El Tribunal discrepa de ello por las razones que serán desarrolladas más adelante una vez que tengamos el panorama global de la prueba rendida.

Concluido este panorama general, a continuación, será analizado como se asentaron cada uno de los hechos que se dieron por establecidos:

*El día 07 de mayo de 2022, en horas de la mañana, la víctima Claudio Ignacio Cossio Quintanilla se encontraba al interior del inmueble ubicado en calle El Sauce N° 0108, comuna de Puente Alto, lugar donde se desarrollaba una fiesta clandestina*

El día, hora y lugar en que acaecieron los hechos se acredita en primer término con el testimonio de la funcionaria de la Brigada de Homicidio Metropolitana, **DANAE SAN MARTÍN CARIAGA**, quién en lo esencial y en lo que nos interesa en este momento, señala que el día 7 de mayo de 2022, la fiscal les instruyó concurrir al hospital del Sotero del Río, y posteriormente a calle El Sauce con 27 de septiembre, esto a raíz que en el hospital antes mencionado se encontraban 2 lesionados, uno de ellos el fallecido Claudio Cossio Quintanilla. Indica posteriormente que se concurrió a calle el sauce con 27 de septiembre en dónde se encuentran evidencias balísticas, específicamente un trozo encamisado, una vainilla 9 mm, además de manchas pardo-rojizas por goteo. Indica que se hace ingreso al domicilio que hay en El Sauce y que en un primer pasillo se observó un cartucho 8 mm y 2 manchas pardo-rojizas. Más adelante indica que en el estacionamiento de ripio había diversos vehículos y que uno habría sido el que llevó al lugar al fallecido que se trataba de una camioneta gris. Se le exhiben **OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 14 DEL AUTO DE APERTURA**, y entre las imágenes reconoce la intersección de las calles antes referidas, los letreros que dan cuenta de los nombres de las arterias, la numeración del inmueble, a saber, El Sauce número 108, las evidencias encontradas en el sitio del suceso, las manchas pardo-rojizas a las que había hecho referencia, así como las dependencias del citado inmueble, las que permitieron ilustrar al tribunal, cómo era la distribución del mismo lo que será de importancia posteriormente, para una mejor comprensión de la dinámica de los hechos. También en las imágenes reconoce el vehículo en qué habría llegado el fallecido. A la funcionaria también se le exhiben los **OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 13 DEL AUTO DE APERTURA**, en que reconoce la calle 27 de septiembre con El Sauce, estableciéndose en la imagen donde fueron encontradas entre otras las distintas evidencias balísticas y las manchas pardo-rojizas.

Ello es complementado, con el testimonio de **KATHERINE LORCA ÁVILA**, quién da cuenta que los hechos habrían acaecido en un lugar ubicado en calle El Sauce 108 comuna de Puente Alto, casas viejas. Señala que queda en evidencia al concurrir al lugar por el mobiliario y las características de las dependencias, que se trataba de un inmueble en que se realizaban festividades comerciales. Por su parte, el funcionario de la Brigada de Homicidios Metropolitana **VÍCTOR MONJE GARRIDO**, expone que el 7 de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana, en el cuerpo de guardia, recibe un llamado telefónico que le da cuenta de un homicidio acaecido en calle El Sauce 108, encontrándose el fallecido y además de un lesionado, en el hospital Sotero del Río. Continuando con el día, lugar y hora de ocurrencia de los hechos, se contó con la declaración de **ISMAEL EDUARDO CERPA CABEZAS**, funcionario de la 20 Comisaría de Carabineros de Puente Alto, quien expone que el día 07 de mayo 2022 a las 7:10 de la mañana recibe un llamado del funcionario de guardia del hospital de Sotero del Río, indicando que dos personas habían llegado con impactos balísticos. Uno era Claudio Cossio Quintanilla. Refiere que los hechos habrían acaecido en calle 27 de septiembre con El Sauce y envían funcionarios, porque se había dado avisos de disparos en la vía pública. Al llegar se

pidió cooperación al GOPE para ingresar porque había gente en el interior. El GOPE ingresa y hace de entrega varias especies, munición, pistolas y droga. Refiere que luego le dan cuenta que Claudio Cossio Quintanilla había fallecido en el hospital Sotero del Río.

Ratifica que los hechos ocurrieron en calle El Sauce 108, comuna de Puente Alto, **JUAN BOCCA ZAMORANO, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre informe pericial bioquímico N° 308-2023, de fecha 21 de noviembre 2023**, quién es lo medular y en lo que nos preocupa en este momento, señala que se le envía un grupo de evidencias levantadas de El Sauce 108, desde distintos puntos que especifica, además del interior inmueble. Se trataría de muestras de manchas pardo-rojizas encontradas en el sitio del suceso. Refiere que todas son de origen humano. Refiere además que se le remite una muestra del hisopado bucal del fallecido Claudio Cossio y se extrae su huella genética. Señala que la mayoría de las muestras halladas en el citado lugar corresponden al fallecido señalándolo estadísticamente. Refiere que una de las muestras no corresponde a Claudio Cossio, lo que se condice perfectamente con lo señalado por los funcionarios antes mencionados en cuanto habría resultado también otra persona lesionada que no falleció. Se exhibe al perito el **OTROS MEDIO DE PRUEBA SIGNADO CON EL NÚMERO 24 DEL AUTO DE APERTURA**, y en él reconoce una de las evidencias periciadas, correspondiente al hisopado bucal de Claudio Cossio Quintanilla, NUE 6894270. Se le exhibe también, el **OTRO MEDIO DE PRUEBA SIGNADO CON EL NÚMERO 34 DEL AUTO DE APERTURA**, en que reconoce la evidencia periciada por él, correspondiente a las muestras de manchas pardo-rojizas levantadas de El Sauce número 108 comuna de Puente Alto, Tanto en el exterior como en el interior del inmueble, y a las que hizo referencia, en que la mayoría pertenece a sangre del fallecido.

Corroboración que los hechos ocurrieron en horas de la mañana, el **Dato de atención de urgencia N° 22-51349 de la víctima Claudio Cossio Quintanilla, de fecha 07-05-22 de Hospital Sotero del Río**, de la cual se desprende que ingresó el 7 de mayo de 2022 en horas de la madrugada, falleciendo momentos después. Ello necesariamente debe complementarse con lo expuesto **VIVIAN BUSTOS BAQUERIZO, Médico legista del Servicio Médico Legal, con quien declaró al tenor del Informe de Autopsia N° 1257-2022, de fecha 16.05.22, resultado de alcoholemia 13-SCL-OH-08993-22 de fecha 16.05.22 e informe toxicológico N° T:4564 al 4566/22 de fecha 07.08.23**, quien indicó durante su exposición que las lesiones eran necesarias y rápidamente mortales, y ni siquiera con las maniobras médicas se pudo alargar la vida, la que se pierde sólo escasos minutos. De ello se colige o se concluye, que las heridas mortales debieron ser causadas esa misma madrugada del 7 de mayo del año 2022.

Ya se ha señalado por parte de los funcionarios policiales desarrollados precedentemente, que el lugar ubicado en el cauce 108 de la comuna de Puente Alto era

utilizado para festividades comerciales, lo que se aprecia también en las fotografías exhibidas a Danae San Martín, en que queda en evidencia que era un lugar destinado a fiestas comerciales, donde se aprecian dependencias destinadas al baile, un bar y diversas mesas. Para establecer que efectivamente se trataba de un local donde funcionaba un after clandestino como propone el presupuesto fáctico de la acusación, se contó en primer término con el testimonio de **EDUARDO ANTONIO ACEVEDO BUENDÍA**, quien indica que estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos, y que todo comenzó por una discusión que tuvo su amigo Matías, indicando que se trataba de un after ubicado en casas viejas en 27 septiembre en una esquina donde los dueños del local vendían alcohol y droga. Se le exhiben los otros medios de prueba signados con el número 14 del auto de apertura, los que también fueron exhibidos a Danae San Martín, funcionaria policial, reconociéndolo también Acevedo como el after al que ha hecho mención. Sobre el mismo punto declaró **MATÍAS ÁNGELO PLAZA ESPINOZA**, quien refiere que habría sido la otra persona lesionada ese día, ratificando que efectivamente se trataba de un after para bailar y compartir y que en el lugar se vendía droga. El defensor cuestiona el testimonio de este último deponente aludiendo que este dio un nombre falso cuando prestó declaración ante funcionarios policiales lo que reconoce el propio testigo. Este aduce que lo hizo porque mantenía órdenes de detención pendientes. Lo expuesto por la defensa podría haber sido relevancia si fuere el único medio de prueba que da cuenta de que el lugar de los hechos se trataba de after clandestino, en que se vendía alcohol y droga, pero como ya hemos visto, existen otros medios probatorios que dan cuenta de ello y este es un antecedente más no siendo el fundamental. Por los demás, la naturaleza del lugar no fue objeto de controversia en juicio.

*momentos en los cuales JORDÁN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ con un arma de fuego efectuó diversos disparos, impactando a la víctima Claudio Cossio Quintanilla en la región torácica, que provoca una lesión balística toraco-cardíaca que le causa la muerte por un hemotórax.*

Respeto a dicho extremo es necesario determinar previamente el contexto en que se efectuó el disparo por parte del encartado. Qué fue a lo que llevó a la utilización de armas de fuego en el referido bar clandestino. Para ello en primer término se contó con el testimonio de EDUARDO ACEVEDO BUENDÍA, quien en síntesis indica que ese día concurrió al after con su amigo Matías, quien tuvo una discusión, lo que generó una balacera. Precisa que llegan con otro amigo además de Matías, de nombre Diego. Llegaron como a las 5:30 de la madrugada más o menos. Matías quiso comprar tusi, en la zona de baile interior. Señala que se produjo una discusión a raíz de la compra y otro sujeto disparó, como defendiendo al que vendía tusi, haciendo un disparo al aire. Señala que se prendieron las luces y todos salen corriendo y quedan varias personas tratándolos mal. Decidieron irse, pero ellos tenían pistolas y un sujeto a quién conoce como *Cristian chico*, le tiró un *rafagazo* a Matías y le dio en el fémur. Por lo que lo subió a la camioneta y se dirigió al hospital Sotero del Río. Aclara que el apodo del sujeto lo supo después. Indica que salieron apuntándolos como 7 personas, señalándolos que los iban a matar, ante lo cual les tiró la pistola que tenía Matías diciéndole que ya no era

necesario, para le iban *a pegar*. Agrega que entregó su carnet en el hospital Sotero del río y al parecer, la enfermera cometió un error e ingresaron a Matías con su nombre.

Complementa lo expuesto, MATÍAS ANGELO PLAZA ESPINOZA, quien en lo pertinente a lo que nos convoca en estos momentos, señala que concurrió a un after para bailar y compartir. Llegó como a las 5:30 a 6:00 de la mañana, acompañado de sus amigos, Eduardo y Diego. Estaban compartiendo y compró droga, específicamente tusi, y se puso a discutir con alguien cuyo nombre no conoce, con la persona que le vendió el tusi. A su parecer era muy poco, y ese fue el motivo de la discusión. En ese momento alguien hizo un disparo hacia el techo y se vio rodeado de personas apuntándolo. En ese momento estaban adentro del after dónde estaban las mesas, un lugar cerrado con música. Lo apuntan con pistolas por lo que sale del after hacia la calle. Sintió un disparo en su pierna y cayó al suelo. Quedó en la parte delantera de un auto gritándole a sus compañeros que lo recogieran. Llegaron, lo recogieron y unos sujetos se acercan con pistolas apuntándoles para quitarles las cadenas. Eduardo les tiró la pistola. Precisa que no disparó porque no tuvo ocasión. Lo subieron a la camioneta y lo llevaron al hospital Sotero del Río. Señala que en el hospital se identificó como Eduardo porque él debía unas causas, que son las que está pagando ahora. Reconoce que prestó declaración en el hospital con el nombre de Eduardo.

Se puede observar que ambos testigos son contestes en las circunstancias esenciales, en cuanto se produjo una discusión, a raíz de la compra de droga, momento en el cual un individuo hace un disparo al aire. Eduardo y Matías salen del after, lugar en que recibe un disparo en su pierna, señalando que varios individuos lo apuntaban con armas de fuego. Tanto Eduardo como Matías indican que el primero entregó el arma a los individuos, para posteriormente llevarlo al hospital Sotero del Río, lugar en que Matías, fue identificado como Eduardo. Si bien aquí hay una pequeña discrepancia, toda vez que Eduardo señala que la enfermera habría cometido el error, en las circunstancias medulares de los relatos, y en lo que nos interesa para efectos de determinar por qué se iniciaron los disparos en el bar clandestino, ello no tiene mayor relevancia. Debemos recordar que la defensa cuestionó el valor probatorio de Matías, por este hecho, sin embargo, como ya se indicó anteriormente, su relato se encuentra complementado por otros medios de prueba, reconociendo además esta falta a la verdad y las razones de ello, cuestión que pudo haber omitido en juicio. Por lo dicho, no será atendida la alegación de la defensa en ese sentido.

En relación a la efectiva existencia de disparos, entre varios sujetos en el bar clandestino se contó también con el testimonio de **BRUNO ANTONIO SALDÍAS MORALES**, quien en síntesis señala, que se encontraba en un after en casas viejas, lugar en el cual se trenzaron a disparos. Indica que él se desempeñaba como guardia de ese after, pero ese día no estaba trabajando. En un momento escucha un disparo cuando se encontraba afuera del portón que da a calle El Sauce, indicando que por su lado pasa alguien corriendo, le disparan

en las piernas y cae al suelo. Ante ello corrió a refugiarse detrás de un auto. Señala que posterioridad se va hacia el portón de atrás y lo dejó abierto para que la gente pudiese salir. Añade que cuando volvió a ingresar la gente estaba asustada pero no vio a la otra persona que fue herida, ni cuando lo sacan. Precisa que al exterior había un automóvil BMW azul al que había visto antes. No sabe de quién era. Indica que el muchacho que llevó al muerto al hospital es el mismo que le habría disparado. Eso se lo contaron, y lo habría hecho en el BMW. Al testigo le exhiben **LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON LOS NÚMEROS 15 Y 17 DEL AUTO DE APERTURA**, en el primero reconoce el lugar del after ubicado en El Sauce con 27 de septiembre. En el segundo puede apreciar en las imágenes al muchacho a que hizo referencia, que salió corriendo desde el interior y pasa por el lado suyo, al que *le pegan*. Lleva un arma en su mano, y se esconde al lado del automóvil BMW. También se reconoce a él mismo en las imágenes, indicando el lugar en que se protege.

Se puede observar que este testigo es coincidente con lo indicado por Eduardo y Matías en el sentido, que este último sale corriendo y es lesionado al exterior del after en una de sus piernas, corroborando a su vez que se producen disparos, y que todo comienza en el interior del bar clandestino. Pero agrega, otros elementos de interés, como que hubo otro herido, que como se verá con posterioridad se trata del fallecido, víctima de este juicio, también señala que escuchó que el mismo sujeto que le habría disparado lo lleva al hospital, en un automóvil BMW, dándonos las primeras luces del autor del disparo mortal a la víctima de este juicio.

Lo que se viene desarrollando, necesariamente debe complementarse con lo declarado con el testigo de identidad reservada individualizado como **TESTIGO A**, quien señaló en síntesis que, en una fiesta, que se celebraba en un after, hubo una discusión, en que echaron a una persona y hubo intercambio de disparos. Indica que hubo disparos hacia fuera y disparos también hacia adentro. Precisa que la víctima estaba mirando hacia afuera en una pared al interior de la fiesta. En un momento entra corriendo una persona y dispara hacia el exterior, momento en el cual la víctima cae al suelo, e inmediatamente llegan más personas a socorrer a la víctima. Añade que el que dispara al exterior es Jordan. Precisa que esto ocurre en casas viejas en calle El Sauce, en una casona antigua. Ese día estaba invitado un cantante y llegó mucha gente. Había ido antes a tomar, drogarse y bailar. Más adelante señala, que hubo una discusión al medio de la pista, al centro del local, en la pista que era para bailar. Él estaba en la pista. El que falleció era conocido, le decían Yeidel, quién se encontraba en la pista y Jordan estaba alrededor. Aclara que no era con Jordan el problema. Cuando se genera la discusión hubo un disparo, no sabe quién lo hizo. Luego empiezan a echar al responsable de la primera discusión. Cree que también andaba con un arma. Supo que afuera a alguien le llegó un disparo, pero no sabe más que eso porque él se quedó al interior. Indica que Jordan dispara hacia afuera. Añade que andaba otro personaje llamado Patrick, con dos pistolas, y cree que era familiar de Jordan. La víctima estaba en una pared, mirando hacia la salida. Precisa que Jordan

entra corriendo a la pista y se posiciona en la puerta de la pista para disparar hacia afuera sin mirar sacando el brazo nomás, como loco. Señala que Patrick está adelante de la víctima, en el pasillo de entrada. Acto seguido vio que la víctima estaba sangrando y convulsionando y se lo llevaron al hospital. Al principio no sabía quién lo llevó, pero después supo que el mismo Jordan lo hizo, en un auto de BMW. Al testigo se le exhibe los **otros medios de prueba número 15 y 17 del auto de apertura**, y en las imágenes reconoce las dependencias del lugar al que ha hecho referencia, el portón de ingreso de la gente, el pasillo, la entrada a la pista de baile, y en especial, la víctima que está en una pared en el pasillo que da a la entrada. Dice que Jordan dispara desde la puerta de entrada a la pista de baile, disparando sin mirar. Reitera que *Yeidel*, se encontraba en la muralla mirando hacia afuera. Reconoce en las imágenes también a Jordan que era la persona que estaba disparando, y también a Patrick familiar de Jordan. Posteriormente a la propia defensa, aclara que la única persona que disparaba desde la espalda de Yeidel, era Jordan, porque los otros se encontraban por delante, y según entiende, la bala le llegó por la espalda, en el corazón. Explica que Patrick estaba desde otro ángulo un poco más adelante de la víctima. Posteriormente le precisa a la defensa que cuando vio a Jordan, las luces ya estaban encendidas.

Si analizamos la prueba hasta ahora desarrollada, se puede observar que en lo medular existe armonía. El TESTIGO A, corrobora el inicio del conflicto en una discusión al medio de la pista central del local, también ratifica que al generarse una discusión hubo un disparo, y que empiezan a echar al responsable de la discusión del local, que según lo expuesto por la prueba ya invocada, se trataría de Matías Plaza. Posiciona a un sujeto a quién conoce como Patrick en el lugar quién sería familiar de Jordan. Lo principal viene a complementar lo indicado por Bruno Saldías, en cuanto a que Jordan habría sido el autor del disparo que dio muerte para la víctima de este juicio. Sostiene haber sido testigo presencial de ello, indicando que Jordan corre hacia el interior del local se posiciona en la entrada o puerta de la pista de baile y sin mirar sacando solo el brazo dispara hacia afuera por el pasillo lugar en que se encontraba apoyado en una pared la víctima a quien conoce como Yeidel. Coincide con Bruno Saldías también, en cuanto a que habría sido el propio autor del disparo quien después lo llevó al ofendido al hospital, en su vehículo BMW de color azul. Las imágenes exhibidas al testigo permitieron comprender al tribunal la posición de cada uno de los involucrados. El testigo dio explicación, además, del por qué no pudo haber sido otro de los disparadores quien hirió de muerte a la víctima señalando que la única persona que estaba a la espalda de esta era Jordan, mientras que los otros se encontraban delante. Ello después se relacionará armónicamente con la trayectoria observada por la médica tanatóloga en el cuerpo del afectado, lo que será desarrollado con posterioridad.

Resulta relevante en relación a lo que estamos analizando, lo declarado por **MAURICIO MUÑOZ MUÑOZ**, inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quién introduce la declaración del testigo b, tomada el día 23 de mayo 2022 en la brigada.

Precisa que el testigo reserva su identidad porque las personas involucradas son traficantes y manejan armas de fuego. El testigo señala que Yeidel (mismo apodo utilizado para individualizar al ofendido por el testigo A), se encontraba el día 07 de mayo 2022 al interior de un local ubicado en El Sauce con 27 septiembre, casas viejas comuna de Puente Alto. Señala que en la pista de baile exterior, habían personas cantando con armas en sus manos. Específicamente Jordan con un arma y Patrick con dos armas, una de ellas con mira láser. Añade que alrededor de las 6:00 de la mañana hubo una discusión en la pista de baile interior entre dos sujetos ante lo cual Yeidel disparó hacia el techo. Señala que sacan a las personas que discutían y escuchó como 8 o 9 disparos. También menciona que Jordan y Patrick, disparan con las armas. Explica que en un momento Jordan corre hacia la pista de baile interior y se posiciona en el canto de la puerta, gira, apunta hacia el pasillo, ante lo cual el testigo se da vuelta y se tapa y escucha un disparo. Luego se percata que Yeidel estaba en el suelo con un arma en su mano derecha. Una persona recogió el arma y el resto tomó a Yeidel y lo subieron al auto de Jordan junto a una mujer para llevarlo al Sotero del Río. Indica que Patrick empezó a disparar en la vía pública. Precisa que Jordan y Patrick disparan en el pasillo del acceso peatonal, luego Jordan se devuelve y escucha un disparo y ve a Yeidel en el suelo.

La declaración del testigo b, introducida por el funcionario Muñoz, ratifica importantes elementos. Corrobora el lugar de los hechos, posiciona a Jordan y Patrick en el lugar armados. Da cuenta de la discusión al interior de la pista de baile, y del disparo que un sujeto efectúa precisando que se trata de la propia víctima Yeidel, lo que posteriormente será ratificado por la funcionaria que expone los vídeos de las cámaras de seguridad del recinto. Al igual que el testigo A, señala que Jordan corre hacia el interior y se posiciona en el canto de la puerta de la pista de baile, que escucha un disparo y que se percata que Yeidel cae al suelo, y que llevaba un arma. Refiere que una persona recogió el arma, lo que también podrá ser observado por el tribunal en los vídeos a los que se ha hecho referencia. Puntualiza que subieron a la víctima al auto de Jordan cuestión que también es referida por algunos de los testigos que ya han sido expuestos y que Patrick empezó a disparar en la vía pública, hecho que también podrá ser apreciado las imágenes antes indicadas.

Si bien el testigo no compareció al juicio al ratificar lo señalado, por lo que se podría decir que su valor probatorio es de menor entidad puesto que no estuvo sujeto al contraste y conainterrogatorio en la defensa, ello sería relevante si fuere el principal elemento de prueba en que se sostiene la pretensión del ministerio público, pero como hemos podido apreciar viene en complementar otros medios de prueba que ya han sido desarrollados, siendo armónico con ellos y por lo tanto es un antecedente a favor de la convicción de condena que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Las versiones entregadas por los testigos A y B, en relación a la dinámica del disparo mortal, mantiene corroboración y fue ratificado por **SOLANGE BASTIDAS SEPÚLVEDA,**

perito sección balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre Informe pericial Balístico N° 194-2023 de fecha 15 de marzo de 2023. La perita señala que realizó una inspección ocular del inmueble ubicado en El Sauce con 27 septiembre en la comuna de Puente a Alto. Con el objeto de hacer una ubicación de indicios balísticos y poder contrastar la versión del testigo A. En cuanto a la ubicación o posición de la víctima respecto del tirador, versus los indicios que fueren hallados. Se constituyeron el día 20 de mayo de 2022, y correspondía a un patio interior de una discoteca. Refiere que se encontraron 3 indicios balísticos. Uno en una pared del pasillo interior, una muesca generada por proyectil balístico, con trayectoria norte en forma descendente. Los otros dos indicios corresponden a desgarraduras situadas en una cortina rígida en el acceso del lugar. La trayectoria de ambas fue de norponiente a suroriente de manera descendente. También se tuvo presente la trayectoria en el cuerpo de la víctima informada por quién practicó la autopsia, concluyendo que la versión del testigo era concordante con los indicios encontrados. Se le exhiben a la perito, los **OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 20 DEL AUTO DE APERTURA**, y en las imágenes reconoce el pasillo interior donde se hizo la inspección ocular, la muesca a la que hizo referencia y basó la trayectoria, y las desgarraduras en las cortinas. Imágenes que permitieron al tribunal ilustrarse de mejor forma acerca de las conclusiones a las que arribó la perito, en cuanto a cómo determinó la trayectoria de los proyectiles y la comparó además con la trayectoria intracorpórea de la víctima, esto es, descendente, desde la axila hasta el pectoral derecho. De la misma forma, se le exhiben los otros medios de prueba signados con el número 15 del auto de apertura, señalando que se puede observar una recreación de lo que dijo el testigo A, en cuanto a la posición del tirador y la víctima. Muestra además la trayectoria, que coincide con la muesca a que ha hecho referencia, guardando armonía con la posición de la víctima y el tirador, es decir, la versión del testigo A, es concordante con la muesca, y además, es armónica con el orificio de entrada en el cuerpo de la víctima.

Lo señalado por la perito balístico, debe ser complementado necesariamente, con los expuesto por la ya mencionada doctora Vivian Bustos Vaquerizo, encargada de la autopsia del fallecido Claudio Cossio Quintanilla, quién en lo pertinente, al inspeccionar el cadáver, encuentra un orificio casi en el nacimiento de la axila izquierda correspondiente a un orificio de entrada de proyectil balístico único sin ningún residuo visible en la piel, el que quedó finalmente retenido en el músculo cerca de la de la tetilla del lado derecho, concluyendo que el proyectil se movió, de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, precisando que la distancia de disparo no fue con apoyo. Se puede concluir entonces, que lo sostenido por la pericia balística, y lo que se apreció en las imágenes de la recreación basada en la versión del testigo A, es perfectamente compatible con la trayectoria incorpórea del fallecido, en que este último está por delante del tirador, dándole ligeramente la espalda apoyada en la pared un poco en diagonal lo que se condice con la entrada posterior cerca de la axila. También

se condice con la trayectoria que evidencia la muesca según señala la perita balística. Incluso en que la trayectoria es ligeramente descendente, tal cual fue en el cuerpo del fallecido.

Complementando lo que se ha señalado hasta ahora, debemos recordar que algunos de los testigos ya analizados, señalan que fue el propio acusado Jordan, quién se llevó a la víctima fallecida al hospital en un automóvil BMW. Ello resultó corroborado con la prueba de cargo, y permitió contar con mayores elementos para atribuir participación al encartado en los hechos. Resulta relevante en ese sentido el testimonio del funcionario de carabineros, **LUIS ORELLANA SÁNCHEZ**, quién en síntesis señala que el 07 de mayo 2022, se encontraba en la comisaría de carabineros de Puente Alto, cuando llega el funcionario Gallardo Zenteno con un testigo de nombre Jordan Sánchez Muñoz, respecto de hechos acaecidos en El Sauce con 27 septiembre, por lo que se le hace el control de identidad. Señala que al momento de revisar sus vestimentas la máquina sonó entre el cinto y los genitales, percatándose que Sánchez mantenía un cargador de pistola con 13 municiones calibre 9 mm, y en la chaqueta otra munición del mismo calibre. Señala también que se le encontró sustancia ilícita. Manifiesta que este trasladó a la víctima al hospital Sotero del Río e ingresó con su vehículo. La víctima fue individualizada como Cossio Quintanilla, y mantenía un impacto balístico. Por eso se traslada a Sánchez a la unidad como testigo, pero finalmente se le detiene por porte de munición e infracción a la ley 20000. Se le exhibe en el funcionario de carabineros los **OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 10 DEL AUTO DE APERTURA**. En dichas imágenes reconoce a la persona mencionada que ingresó como testigo en el contexto de un control de identidad, y al momento de la revisión, la paleta emitió un sonido, encontrándole un cargador con la mencionada munición, además de sustancia sujeta a la ley 20000.

Teniendo presente lo expuesto por el carabinero, quien indica que poco tiempo después del acaecimiento de los hechos, le fue encontrada al acusado munición calibre 9 mm, debemos relacionarlo nuevamente con lo indicado por la doctora Vivian Bustos, quien señala que el proyectil encontrado en el cuerpo del occiso fue levantado mediante cadena de custodia. Se le exhibió el **OTRO MEDIO DE PRUEBA SIGNADO CON EL NÚMERO 31 DEL AUTO DE APERTURA**, evidencia NUE 6084489, en que reconoce el proyectil levantado en la autopsia. A su vez, ello debemos relacionarlo con lo declarado **CECILIA SÁNCHEZ ROMERO**, perito sección balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre Informe pericial Balístico N° 605-2023 de fecha 20 de julio de 2023, quién indica que la evidencia NUE 6084489 correspondiente a un proyectil balístico encamisado 9 x 19 mm estriado apto para comparación, sin embargo, ingresado al sistema IBIS, tuvo un resultado negativo de vinculación con otro hecho delictivo. Señala que dicho proyectil puede ser disparado por una pistola o una subametralladora. También se le exhibe el otro medio de prueba número 31, en que reconoce la evidencia peritada por ella. Finalmente ello debemos relacionarlo con lo declarado por **EDUARDO ACEVEDO BAHAMONDES**, perito Armero del Laboratorio de Criminalística de

Carabineros de Chile, quien depuso sobre Informe pericial Balístico N° 3904-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, quién determina que el cargador y los 14 cartuchos, encontrados en los genitales de Jordan Sánchez Muñoz en dependencias de las 20 Comisaría de Carabineros de Puente Alto, corresponden efectivamente a la parte de un arma de fuego, y a munición convencional 9x19 mm apta para el disparo, los que reconoce tanto **EN LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 21 Y EN LA EVIDENCIA MATERIAL SIGNADA CON EL NÚMERO 40 DEL AUTO DE APERTURA**. Podemos concluir entonces, que el proyectil encontrado en el cuerpo del fallecido es del mismo calibre de aquellos encontrados en poder del acusado momentos después de que éste lo llevará al hospital. Ello representa un elemento probatorio más que lleva vincular al acusado como el autor del disparo que costó la vida al señor Cossio.

Los testigos que se han venido mencionando han señalado que el vehículo del acusado y en el que en definitiva se llevó a la víctima al hospital Sotero del Río, se trataba de un vehículo BWM azul. En este sentido cobra relevancia, lo indicado por la ya citada detective Danae San Martín Cariaga, quien en su declaración refiere que, en la 20 Comisaría de Puente Alto, se encontraba incautado un vehículo BMW azul modelo 3161 placa patente DHKW 89, del cual se hizo un levantamiento de 3 manchas pardo-rojizo en el piso trasero del piloto y de la tapa trasera del asiento del piloto. Reconoce en los otros medios de prueba signados con el número 14 del auto apertura, el citado automóvil, así como las manchas pardo-rojizas a las que ha hecho referencia. En este sentido el perito que ya se ha mencionado anteriormente, don Juan Bocca Zamorano, señala que en comparación con la huella genética extraída del hisopado bucal de las huellas genéticas encontradas en el citado vehículo coinciden con las de Claudio Cossio, concluyéndolo estadísticamente. Se le exhibe los **OTROS MEDIOS DE PRUEBA NÚMERO 33 DEL AUTO DE APERTURA**, NUE 6894258, y reconoce la evidencia periciada por él, respecto del vehículo ya señalado. A su vez se incorporó el **Certificado de anotaciones vigentes de vehículo PPU DHKW-89**, el que se encuentra a nombre de Jordan Marcelo Sánchez Muñoz, acusado en este juicio.

Cómo se puede concluir de todo lo analizado hasta ahora, la prueba de cargo es armónica. Lo referido por testigos en cuanto a la secuencia de los hechos, guarda relación con las evidencias encontradas, las imágenes exhibidas, así como la prueba documental y pericial incorporada.

Todo ello, se corresponde a su vez, con las imágenes de los vídeos de las cámaras ubicadas en el sitio del suceso, las cuales fueron incorporadas a través de la inspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Katherine Lorca Ávila. Lo primero que señala la policía, es que, para hacer la comparación con los vídeos de las cámaras ubicadas en el sitio del suceso, se incautaron el día 6 de junio, los vídeos de los calabozos de la 20 Comisaría de Carabineros de Puente Alto, para efectos de ver las vestimentas que mantenía el acusado cuando fue

detenido. Señala que después de haber visto los vídeos efectivamente la persona que dispara y retrocede (y como debemos recordar así lo señala el testigo A) mantenía una polera manga larga negra con logotipo, jeans rasgados, y una cadena gruesa metálica en el cuello. Señala que si se observan los vídeos del lugar de los hechos coinciden plenamente con la única diferencia que en la comisaría Sánchez mantenía la cadena al interior de la polera. Expresan que, al realizar el análisis de las cámaras de seguridad, se evidencia una discusión, sin poder determinar quién la inicia. Uno de los sujetos vestía una chaqueta negra. En la muralla trasera se levanta una mano con un arma de fuego, y la gente comienza a correr, por lo que se puede pensar que esta arma es percutida. En las imágenes se ve a Jack Jordan y Patrick. La inspectora indica que después de tomar la declaración policial del testigo signado con la letra A, y teniendo presente que se había producido momentos después de los hechos la detención de Jordan Sánchez en la 20 comisaría de carabineros, se le mostró una fotografía, y efectivamente reconoce al individuo que denomina Jack Jordan. Agrega la detective que el Testigo A en su declaración policial, indica que Jack Jordan, estaba junto a otro sujeto a quien conoce como Patrick Bomba, precisando que Jordan mantenía una pistola, mientras que Patrick mantenía dos. Agrega la funcionaria que se sacó la red familiar de Jordan Sánchez y efectivamente mantiene un primo de nombre Patrick Moreno Sánchez. Continuando entonces con lo observado por la policía en las cámaras de seguridad, indica que se observa a los ya mencionados Jordan y Patrick, armados, el primero con un arma y el segundo con dos. La muchedumbre sale. Refiere que en el lugar se encontraba el fallecido manipulando un arma de fuego y él es quien percuta el disparo cuando se inicia la discusión. Posteriormente señala que empezaron a sacar de la pista de baile al sujeto que posteriormente es lesionado. En un primer término se individualiza como Eduardo Acevedo, pero determinaron que su verdadera identidad es la de Matías Plaza. Este se encontraba primeramente en la pista de baile y lo llevan por el pasillo al ingreso del after. Jordan se mantiene observando. Sale la persona de la discusión con un arma de fuego en la mano, hace un gesto de dolor y cae al suelo con una lesión en la pierna, toma un arma de fuego e intenta disparar, pero no se ve un fogonazo, lo que concuerda con lo señalado por testigos en cuanto a que esta arma se le habría trabado. Sale del after y se parapeta un sujeto en el portón. Jordan mientras tanto apunta hacia fuera sin fogonazo. Cuando el lesionado anteriormente descrito, cae al suelo, salen Eduardo y otros amigos tratan de ayudarlo. Pero también salen dos sujetos, uno de polera blanca y uno de chaqueta negra con mangas rojas, este último con armas, apuntando al lesionado. El sujeto de blanco le quita el arma al lesionado y vuelven a ingresar al after. Mientras eso pasa al exterior, Jordan estaba apuntando hacia afuera junto a Patrick, luego entró corriendo desde el pasillo hacia la pista de baile e ingresa a esta retrocediendo. Se puede observar que cuando ya ha corrido hacia la pista de baile, en ese momento la víctima hace un gesto de dolor y cae. Hicieron el análisis de las personas que se encontraban con armas, Jordan mantenía un arma, Patrick dos, El fallecido una, el de chaqueta negra otra, y el de blanco la que le quitó al lesionado. Indica la policía que efectivamente detrás del fallecido ingresando a la puerta de la pista estaba Jordan, disparando según da cuenta el testigo A. Cuando cae el fallecido, Patrick se encontraba un poco más adelante apuntando al

piso. Cuando recibe el impacto, el sujeto de chaqueta negra recién venía ingresando y el de blanco ingresa con posterioridad. En cuanto a la oportunidad y la direccionalidad concluye, la persona que pudo lesionar al fallecido fue Jordan. Puntualiza que cuando cae el fallecido el sujeto de chaqueta negra con mangas rojas toma la pistola y se va. Jordan observa al fallecido y camina a la entrada con la pistola, en la esquina hurguetea el sector y sale al exterior con la pistola. Acercándose a su vehículo BMW azul, momento en el cual sacan en brazos al fallecido, conversan con él y suben al fallecido al vehículo de Jordan, y se sube una mujer. Patrick se queda en la calle disparando al aire.

Se le exhibe a la inspectora, **LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 38 DEL AUTO DE APERTURA.** Explica la policía que se trata de las cámaras de seguridad de la 20 Comisaría de Puente Alto, en el sector de calabozos cuando se produce la revisión de Jordan Sánchez. Refiere que se puede observar la polera manga larga negra, los pantalones y en el cuello se observa la cadena a que ha hecho referencia. Precisa que se puede observar en la polera un logotipo característico de la marca Lacoste, dando cuenta en definitiva de las vestimentas y características que mantenía ese día acusado, coinciden con los que se observan en las cámaras de seguridad del local y en las fotografías que posteriormente fueron exhibidas.

A la policía se le exhiben los **OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON LOS NÚMEROS 5, 7, 8, 9, 10, y 17 DEL AUTO DE APERTURA.** Dichos medios de prueba no fueron impugnados de manera alguna por la defensa. La testigo las reconoce como aquellas imágenes captadas desde las cámaras de seguridad del local en que se llevaba a cabo la fiesta clandestina. Las imágenes iban siendo exhibidas a la funcionaria, y representaban distintos momentos de la fiesta clandestina, y permitieron dar respaldo a la versión relatada por la policía. En las imágenes se puede observar momentos de importancia, como la discusión que se habría verificado en la pista de baile; el disparo que habría efectuado la propia víctima hacia el techo; la presencia de Jordan, Patrick, Matías, Eduardo, el fallecido, el sujeto de polera blanca, y el sujeto de chaqueta negra con mangas rojas, todos ellos, con excepción de Eduardo, manipulando armas de fuego. Se puede observar a Matías al exterior del after cuando es lesionado. Se puede evidenciar que efectivamente que Jordan portaba un arma de fuego, quien la manipulaba en diversos momentos, y a Patrick que mantenía dos armas de fuego. Se aprecia el momento en que Jordan vuelve por el pasillo, también con el arma de fuego, en definitiva, lo relatado por la policía tiene un respaldo en evidencia gráfica. Resulta relevante indicar que la funcionaria precisa que se ve a Jordan volviendo por el pasillo e ingresando de nuevo a la pista de baile y en dicho ingreso hay un punto ciego por lo que no se puede ver el momento del disparo. Es importante también que se puede observar que la víctima estaba en el pasillo apoyado en la pared y Patrick delante de él apuntando hacia el piso, tal cual lo habría señalado el testigo A. Explica la funcionaria, además, que el sujeto de chaqueta negra con mangas rojas iba recién ingresando, cuando el fallecido se toca el pecho. El sujeto de blanco también iba

ingresando con el arma en la mano. Refiere que simultáneamente se ve a Jordan ingresando a la pista de baile, momento en que es increpado. También se puede evidenciar cuando Jordan sale hacia su vehículo, y una multitud sube a fallecido al móvil y se retira. Luego Patrick sigue manipulando un arma en la vía, en definitiva, se corrobora todo lo expuesto.

Luego a la funcionaria policial se le exhiben **LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 37 DEL AUTO DE APERTURA, NUE 657007, CONSISTENTE EN UN DVD CON GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD.** En esta ocasión el tribunal pudo apreciar las imágenes de la secuencia de hechos en movimiento. En los vídeos se evidencia claramente lo relatado por la policía. Se puede apreciar una pista de baile, en que se genera una discusión, momento en el cual, un sujeto realiza un disparo al aire, que por su vestimenta y características se concluye que es la víctima fallecida Claudio Cossio. Ante ello la gente comienza a retirarse de la mencionada pista, y se puede observar ya a Jordan Sánchez, con las mismas vestimentas que mantenía momentos después en la comisaría, con un arma, acompañado de Patrick quien portada dos armas de fuego. Se puede evidenciar cómo uno de los involucrados en la discusión es sacado de la pista de baile, luego se traslada al pasillo y en definitiva es sacado al exterior del local, momento en el cual, recibió un disparo en su pierna. Se colige además que se efectuaron más disparos que estuvieron cerca de producirle otras lesiones, lo que queda de manifiesto por el polvo que se levanta repentinamente cerca de su cuerpo. Posteriormente el lesionado, a saber, Matías, es auxiliado por sus amigos, y a su vez es perseguido y apuntado con armas de fuego por dos sujetos, uno de chaqueta negra y otro de polera blanca. Se aprecia también cuando este último sujeto toma el arma que mantenía Matías. A su vez, se puede ver en el pasillo del local, al acusado Jordan Sánchez manipulando su arma de fuego, y en ciertos momentos se le ve claramente apuntando hacia el exterior. En un momento Jordan se devuelve por el pasillo, y se va hacia el acceso de la pista de baile, quedando en el punto ciego al que se ha hecho referencia anteriormente. En ese momento la víctima se encontraba apoyada en la pared dándole la espalda al sector donde se encontraba Jordan, un poco en diagonal, momento en el cual hace un gesto como encogiéndose, camina unos pasos, y cae al suelo, uno de los sujetos, específicamente el de chaqueta negra, toma el arma del herido mortalmente y se retira. Es necesario precisar que, tal como señala la funcionaria policial, efectivamente al momento del gesto del afectado, que se asimila al impacto, Patrick se encontraba delante de la víctima, con el arma apuntando hacia abajo, el sujeto de la chaqueta negra venía recién entrando, lo mismo el de polera blanca, y también todos delante de la víctima. Ello deja en evidencia que el único que se encontraba posicionado en un sector acorde tanto a la trayectoria intracorpórea del proyectil de la víctima, como a las trayectorias de los proyectiles que fueron establecidos por la perita Solange Bastidas Sepúlveda, era Jordan Sánchez. Justo en el momento del impacto, se puede apreciar también en las cámaras, que Jordán ingresa retrocediendo a la pista de baile, con el arma en su poder y es increpado por un sujeto. Posteriormente este se retira del local dirigiéndose a su vehículo BMW, momento en el cual la víctima es sacada por una multitud,

quienes rodean el vehículo e ingresan a la víctima. Queda de manifiesto, que el acusado se ve obligado por las circunstancias a llevar a la víctima, puesto que se vio rodeado y la gente se interponía en su camino, sin que sea posible advertir intención de auxiliarla, todo vez que momentos antes, pasó por el lado de ella sin realizar ayuda alguna. Ello será de importancia al momento de determinar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. También se puede apreciar que una vez que se retira el vehículo, Patrick se queda manipulando el arma de fuego en la vía pública, tal como se había indicado anteriormente.

Podría cuestionarse que el momento en que la víctima recibe el disparo no es aquel en que Jordan se encontraba en el punto ciego a la entrada de la pista de baile, a la que ingresa en definitiva retrocediendo. Ella se ve dilucidado con la exhibición en juicio de los **OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO 23 DEL AUTO DE APERTURA**, en que se puede apreciar una sincronización entre las cámaras de la terraza o pasillo y el de la pista de baile. Coincide plenamente en definitiva el momento en que la víctima recibe el impacto, e inmediatamente se ve ingresando en retroceso al acusado a la pista de baile. En conclusión, si vemos la prueba rendida en su conjunto, considerando la prueba testimonial, la pericia balística que determinó la trayectoria de los proyectiles que pudieron lesionar al fallecido, la trayectoria intracorpórea del proyectil en el afectado, lo observado en las cámaras, y esta sincronización a que se ha hecho alusión, sumado al hecho de que el acusado momentos después fue encontrado con en poder de munición del mismo calibre que la hallada en el cuerpo de la víctima, considerando la posición en que se encontraban las otras personas que estaban armadas, el único que pudo lesionar al fallecido fue Jordan Sánchez Muñoz.

Es necesario hacer presente que concurrió a estrados **FABIOLA GALAZ BARRALES**, quién declaró como perito de reemplazo de **KARINA MUÑOZ ARELLANO**, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre informe pericial químico N°609-2022 de fecha 22 de junio de 2022, quien concluye que en la determinación de residuos de disparos en las manos de Jordan Sánchez, resultó negativo en la palma derecha y positiva en la palma izquierda. Se le exhiben el **OTRO MEDIO DE PRUEBA SIGNADO CON EL NÚMERO 30 DEL AUTO DE APERTURA**, consistente en una muestra de residuo de disparo de Jordan Sánchez Muñoz y la profesional lo reconoce como aquel periciado por Karina Muñoz Arellano. La defensa intenta generar una duda basada en que según expusieron los testigos y la recreación que se hizo de estas versiones, Jordan habría utilizado su mano derecha. A juicio del tribunal ello no tiene relevancia, y esa aparente inconsistencia, no contrarresta la armonía de los distintos medios de prueba que se han venido desarrollando hasta este momento. Lo importante es que efectivamente el acusado estuvo cerca de un proceso de disparo. Perfectamente pudo haber un yerro en la observación por parte de los testigos en cuanto a la mano utilizada, cuestión que es absolutamente accesoria y no afecta al núcleo de la imputación y de la dinámica del hecho. Perfectamente el acusado también pudo haberse limpiado la mano derecha, y haber quedado

solamente los residuos en su mano izquierda. Lo importante, reiteramos, es el hecho de que Sánchez haya estado cerca de un proceso de disparo, es conteste con toda la prueba que se ha venido analizando hasta este punto. Es necesario indicar que doña **Fabiola Galaz Barrales** también hizo personalmente una pericia qué dice relación con las vestimentas que portaba el occiso en las cuales presentaba diversas desgarraduras y resultaron positivas a la presencia de residuos de disparo. Ello no aporta mayores elementos de convicción, toda vez que existe abundante prueba, que el fallecido recibió un impacto balístico, por lo que la pericia personal de Galaz se desestima.

El acusado **JORDAN SÁNCHEZ MUÑOZ**, presta declaración en juicio como medio de defensa. Su versión no será atendida, toda vez que reconoce solo haber realizado disparos hacia el cielo por temor, toda vez que sintió los disparos que pasaban cerca suyo, lo que no se condice de manera absoluta con lo observado en los vídeos, en que se le ve manipular el arma en distintos momentos, y apuntar hacia el exterior, no hacia arriba. De hecho, en un momento en el vídeo se le ve cómo que estuviese preparando el arma, para luego volver a manipularla y acercarse a la entrada, y apuntar hacia el exterior. Por otra parte, señala, que el cargador y las municiones se le cayeron al occiso, y él las recogió olvidándolo posteriormente, lo que no resulta creíble, toda vez que al ser controlado por funcionarios de carabineros era evidente que podría haberles hecho entrega de dicha especie indicando su origen, pero éste la ocultó, y el tribunal atiende especialmente que éste la tenía entre sus genitales, lo que evidencia una intención de ocultamiento. Es por ello que el juicio del tribunal el acusado falta la verdad y su declaración no será considerada.

Para efectos de acreditar la muerte del afectado de la forma propuesta por la acusación, se contó con la declaración de la ya tantas veces mencionada **VIVIAN BUSTOS BAQUERIZO**, Médico legista del Servicio Médico Legal, quien declaró al tenor del Informe de Autopsia N° 1257-2022, de fecha 16.05.22, resultado de alcoholemia 13-SCL-OH-08993-22 de fecha 16.05.22 e informe toxicológico N° T:4564 al 4566/22 de fecha 07.08.23. En síntesis, refiere que le correspondió de practicar la autopsia de Claudio Cossio Quintanilla, y luego de explicar las lesiones y los hallazgos pesquisados en el cuerpo del mencionado, señala como causa de muerte un hemotórax por lesión balística tóraco cardíaca y pulmonar. Señala que las lesiones son necesariamente mortales, producto del actuar de terceras personas. Se le exhiben **LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA SIGNADOS CON EL NÚMERO UNO DEL AUTO DE APERTURA**, y en las imágenes va describiendo las distintas lesiones y hallazgos encontrados en el cuerpo de la víctima, que permitieron ilustrar al tribunal de mejor forma la metodología empleada y cómo arriba sus conclusiones. Agrega que el examen de alcoholemia resultó en 0,33 por mil en la sangre, y el informe toxicológico resultó negativo.

Lo concluido por la perito, se encuentra debidamente complementado, por el **certificado de defunción de la víctima emitido por el servicio de registro civil e**

**identificación**, que señala como causa de muerte un *hemotórax/lesión balística toraco cardiaca/homicidio*, documento que no fue cuestionado por la defensa.

Es momento de hacerse cargo de la alegación de la defensa en torno a valorar negativamente la declaración de los testigos reservados, toda vez que, a su juicio, al desconocer la identidad de los mismos, y desconocer quién atribuye responsabilidad a su representado, se afecta el derecho a defensa, y ello lógicamente incide en la preparación del conainterrogatorio. Como cuestión fundamental, conviene enfatizar que nuestro legislador, en un plano de admisibilidad de la prueba, no ha impedido la incorporación a juicio de declaraciones prestadas por testigos reservados, esto es, aquellos respecto de los cuales se desconocen todo tipo de antecedentes concernientes a su identidad. Sin embargo, debe admitirse que al momento de la valoración el órgano adjudicador debe ser especialmente cauteloso a la hora de ponderar sus dichos. Por otra parte, también es cierto que el Ministerio Público, y el Tribunal están llamados a proteger la vida e integridad física de los testigos, especialmente en el caso que nos ocupa, en que a todas luces existe un riesgo para ellos, atendida la naturaleza violenta de los hechos que nos convocan en que fueron utilizadas varias armas de fuego por un número no menor de individuos. Hay una colisión de derechos fundamentales, por una parte el debido proceso y por otra, la vida e integridad física de las personas, por lo que el Tribunal está llamado a hacer una ponderación de las garantías involucradas.

Sobre este particular, y precisando la cuestión objeto de análisis, a saber, la legitimidad y valor de la utilización de testigos de identidad reservada en el marco de un proceso penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, en el caso “Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs Chile”, también conocido como “Caso Lonkos”, condenó al Estado Chileno por haber fundado una condena penal precisamente sobre la base del testimonio de testigos de identidad desconocida. Dicho Tribunal Internacional concluyó, básicamente, que dicha institución erosionaba sensiblemente el derecho a defensa, puesto que coartaba las posibilidades de indagar sobre las motivaciones espurias que pudiesen haber conducido al testigo a declarar en contra del acusado. En efecto, conforme a dicho pronunciamiento: *«[e]l literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradicción e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada [parágrafo 242]» (...)* [i]ncluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo

*en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculcado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada [parágrafo 247].»*

En el mismo fallo, el mencionado Tribunal Internacional, además de ordenarle al Estado chileno revisar su legislación en esta materia, dispone que la sentencia condenatoria en un proceso penal no puede fundarse solamente o de modo decisivo en dichos testigos. Sobre el punto, señaló que: «[L]a Corte estima que, en el marco del ordenamiento jurídico chileno aplicado en este caso, resulta adecuado ordenar a Chile que, para evitar violaciones como las declaradas en la presente Sentencia, regule con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia (*supra* párrs. 242-247). Adicionalmente, el Tribunal recuerda que a fin de garantizar dicho derecho de la defensa a interrogar testigos, las autoridades judiciales deben aplicar esos criterios o estándares establecidos por la Corte (*supra* párrs. 242-247) en ejercicio del control de convencionalidad [parágrafo 436].»

A mayor abundamiento, un criterio análogo ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional chileno, el que a través de su resolución de fecha 9 de julio de 2014, Rol N° 2657-2014 (considerando 19°), también ha señalado que la sentencia condenatoria penal no puede estar basada de forma exclusiva o determinante en testigos de identidad reservada. En efecto, razonó que: «*la doctrina ha planteado algunas de las condiciones que permiten legitimar la comparecencia en el proceso de testigos con identidad reservada. Entre estas condiciones destacan: que la reserva de identidad se decrete sólo en la persecución de delitos de extrema gravedad; que se disponga únicamente si hay datos concretos que permitan presumir un atentado grave en contra del testigo; que el anonimato del testigo realmente sirva para evitar tal atentado; que no exista otra forma de impedir dicho atentado menos lesiva del derecho de defensa del imputado (como la caracterización física del testigo o impedir el ingreso del público a la sala de audiencias); que el tribunal sí conozca la identidad del testigo; que la defensa del imputado pueda interrogar al testigo; que la declaración prestada por el testigo durante la investigación haya podido ser revisada por la defensa del acusado con el tiempo suficiente para preparar el contrainterrogatorio; que el tribunal sea más exigente para atribuir fuerza probatoria a los dichos del testigo de cargo cuya identidad la parte desconoce, que a los del testigo de descargo cuya identidad el acusador sí conoce (por la desigualdad de armas en el plano de la contradicción); y que la eventual condena no se fundara solamente ni de modo principal en las declaraciones del testigo con identidad reservada (Oliver, Guillermo, "Acusaciones secretas" en Matus, Jean Pierre,*

Beccaria 250 años después, Euros Editores S.R.L.- B. de F. Ltda., Buenos Aires, 2011, p. 153-154)».

De la jurisprudencia nacional e internacional recién transcrita, se desprende que dichos fallos no impiden de modo absoluto la utilización de testigos de identidad reservada para efectos de alcanzar un veredicto condenatorio. Como primera cuestión se plantea que debe tratarse de un caso de gravedad, en qué efectivamente los testigos de identidad reservada estén en riesgo. Y ello queda de manifiesto en el caso que nos ocupa, por lo ya señalado anteriormente en cuanto a la utilización de armas de fuego por un gran número de individuos, en que es posible advertir la existencia de bandas, y un contexto de venta de drogas, lo que se desprende no sólo de los testimonios, sino que también las imágenes incorporadas al juicio. De hecho, uno de los testigos que prestó declaración en juicio, también resultó lesionado gravemente por el impacto balístico en una de sus piernas. En segundo término, de la jurisprudencia antes mencionada, se desprende que se puede admitir la declaración de los testigos reservados siempre y cuando, esté debidamente complementada con otra prueba. Es más, la Corte Interamericana de Justicia señala que *las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.* Eso es precisamente, lo que ha razonado el tribunal, en el sentido que la versión de los testigos de identidad reservada ha tenido abundante corroboración. Fue corroborada en primer término por la pericia balística, que, con los indicios hallados en el sitio del suceso, y la trayectoria que pudo concluir, hicieron estimar que ellos coincidían plenamente con la versión de los testigos cuya identidad ha sido reservada. También sus versiones han sido corroboradas por otras pericias, como la de la doctora Vivian Bustos, que determina la trayectoria del proyectil en el cuerpo de la víctima, que también coincide tanto con la versión de los testigos reservados como la conclusión otorgada por la perito balística. Sin lugar a dudas, resultó fundamental en la decisión condenatoria de este tribunal, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del local en que se realizaba la fiesta clandestina, que permiten situar al acusado como el único individuo con un arma de fuego que pudo herir mortalmente al ofendido, sin olvidar la sincronización que permitió al tribunal establecer que en el momento en que se encontraba el acusado detrás de la víctima, fue cuando ésta recibe el disparo, encontrándose el encartado premunido de un arma de fuego. En conclusión, hay gran cantidad de prueba corroborativa y, por lo tanto, es menor el grado decisivo del testimonio del testigo de identidad reservada, o tampoco es el único en que se basa la decisión de condena. Estamos dentro de aquellas hipótesis en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, admite la condena basada en parte en testimonios de testigos cuya identidad se desconoce, y en consecuencia se desestima la alegación de la defensa.

En definitiva, el Tribunal ha estimado suficiente la prueba para determinados extremos fácticos de la acusación y debe el acusado necesariamente ser condenado por el delito de homicidio simple.

Prueba desestimada:

**1.- TESTIGOS C y E:** La primera se trata de la hermana de la víctima, quién da cuenta de la muerte de éste, cuestión que fue acreditada por otros medios de prueba por lo que en ese sentido resulta sobreabundante. También señala haber escuchado que el autor del homicidio fue Jordan, pero lo supo de una tercera persona que no concurrió al juicio, por lo que no aporta elementos y se desestima. El segundo se trata del padre de la víctima. Da cuenta de las mismas circunstancias, es decir del fallecimiento del ofendido y del posible responsable de su muerte, pero también refiere haberlo sabido por terceras personas, de esta forma, por las mismas razones, se desestima.

**2.- TESTIMONIO DE CAROLINA NÚÑEZ GOTTSCHALK.** Policía que da cuenta de las lesiones que mantenía el occiso cuestión que ya fue profundizada por la médico tanatóloga. Dio cuenta de la declaración policial de un testigo identidad reservada individualizado con la letra d, que no aporta elementos de interés en relación a la participación del acusado en el homicidio, ya que solo presenció la discusión y parte de los disparos que se habrían efectuado. También transmite la declaración de Jordan Sánchez, quien prestó declaración en juicio, resultando por tanto irrelevante. También da cuenta de la declaración policial del testigo A, quien comparece al juicio, por lo que en ese punto resulta sobreabundante, en consecuencia, por todo lo expuesto, se desestima.

**3.- TESTIMONIO DE PAULINA TAPIA RIVERA,** funcionaria de la policía, que practica un reconocimiento en set fotográfico, en relación a Jordan Sánchez Muñoz, en que se le sindicó como autor del homicidio. Ya fue analizado en este motivo, la abundante prueba que da cuenta de la participación del encartado en el delito, por lo que dicho reconocimiento resulta sobreabundante, y se desestima dicho medio probatorio.

**4.- JOSÉ GARATE LAGOS,** Perito Sección microanálisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso sobre el informe pericial N° 132-2022 de fecha 28 de junio de 2022, y **los otros medios de prueba signados con el número 25 del auto de apertura consistentes en una muestra de residuos de disparo.** Dicho perito determinó que las muestras tomadas al fallecido Claudio Cossio Quintanilla, resultaron positivas para residuos de disparo, y para ello utilizó la muestra mencionada. Habiéndose determinado a través de los vídeos de las cámaras de seguridad del local comercial que efectivamente el fallecido realizó un disparo cuando se producía la discusión, resulta sobreabundante, por lo que se desestima.

**5.- Dato de atención de urgencia N° 22-51347, De Eduardo Acevedo Buendía, de fecha 07-05-22 de Hospital Sótero del Río.** Según se ha señalado en el desarrollo de la prueba, el verdadero lesionado no es Eduardo Acevedo, sino que Matías Plaza, según el mismo reconoció en estrados, por lo que carece de valor para efectos de establecer los hechos.

**6.- Otros medios de prueba signados con los números 27, 28, 29 del auto de apertura:** Dicen en relación con evidencia analizada por la perito químico Fabiola Galaz Barrales, que resultaron negativos a la presencia de residuos de disparo por lo que no aportan elementos de convicción para la decisión del tribunal y se desestiman.

**7.- Otros medios de prueba signados con los números 35 y 43 del auto de apertura:** Dicen en relación con evidencia balística encontrada en El Sauce 108, comuna de Puente Alto y con armas que no tienen la naturaleza de armas de fuego. Las armas a no tener naturaleza de fuego, no tienen relevancia para la investigación y para la convicción arribada por este tribunal. En cuanto a las municiones encontradas en el sitio del suceso, de los vídeos y de los lesionados, no cabe duda que en el lugar se ejecutaron disparos desde armas de fuego, por lo tanto resulta sobreabundante y se desestiman.

**NOVENO:** *Calificación Jurídica, y grado de desarrollo.* Que, a juicio de la mayoría del Tribunal, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando precedente de este fallo son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En torno a la faz objetiva del tipo penal de homicidio simple, la conducta ha de consistir en una acción u omisión idónea para ocasionar la muerte de otra persona; por su parte, en lo concerniente a su resultado, éste ha de implicar el fallecimiento del sujeto pasivo.

En cuanto a su faz subjetiva, el tipo previsto en el precepto ya indicado exige que el sujeto activo actúe con dolo, ya sea directo o eventual.

En este contexto, en este caso se satisfacen íntegramente los elementos típicos. En efecto, por una parte, se ejecutó una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte de otra persona, consistente en disparar en reiteradas oportunidades con un arma de fuego en un lugar en que se encontraba gran cantidad de personas. Por otra parte, esta acción causó la muerte del ofendido.

Asimismo, y en lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo penal, estos jueces entienden que el autor actuó con dolo eventual. *Obra con dolo eventual quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, acepta en su voluntad esa alternativa*

para el caso de que se realice. <sup>1</sup> Es decir, las consecuencias no aparecen como necesarias sino únicamente como posibles, representándose el autor dicha posibilidad. La mayoría de este tribunal estima que estamos frente a dolo eventual y no a una culpa con representación. Parece efectos de dilucidar este punto, *lo que habría que investigar es si el hechor se habría “contentado con la producción del resultado” (dolo eventual) o si él “livianamente” con un injustificado optimismo, había actuado con la esperanza infundada de que “todo va a salir bien” (culpa consciente o con representación).*<sup>2</sup> Viendo los videos del momento del disparo, complementado con la pericia balística de Solange Bastidas Sepúlveda, se puede concluir que el acusado dispara a un pasillo atiborrado de gente, siendo por tanto difícil concebir que el encartado actuó con la esperanza de que todo iba a salir bien, por el contrario su actitud más bien refleja que le fue indiferente que suceda o no el resultado antijurídico que se representó, actuando de todas maneras.

Que el ilícito de homicidio simple que se consideró configurado en el considerando precedente se encuentra en grado de consumado, puesto que fue realizado en forma completa el hecho descrito en el tipo legal, a saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de una persona, como el resultado típico consistente en el fallecimiento del sujeto.

**DÉCIMO:** *Participación del acusado:* Habiéndose acreditado que el acusado ejecutó la acción que corresponde a la descripción del tipo, a saber, *el que mate a otro*, realizando *totalmente y por sí mismo el tipo penal*. <sup>3</sup>, es autor directo, ejecutor y material. Por tanto, queda comprendido a nuestro juicio en el numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, en su primera parte, esto es, toma parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

**UNDÉCIMO:** *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:*

1.- *Circunstancia del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esto es, si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias:* Para que proceda dicha atenuante se exige proceder con celo *es decir como señala la doctrina con preocupación, sacrificio, desplegando el autor sus mayores posibilidades para obtener la reparación en términos de importar un esfuerzo personal considerable... con la exteriorización efectiva de un propósito serio sin reclamar resultados exitosos.* <sup>4</sup> En ese orden de ideas, como se señaló al momento de valorar la prueba, el encartado se vio obligado a llevar al lesionado al hospital, puesto que una gran cantidad de personas rodeó el automóvil del acusado y subió a la víctima a su móvil. Ello contrasta con la actitud previa del imputado en

---

<sup>1</sup> *Derecho penal parte general*, Enrique Cury Urzúa, página 317, Séptima edición ampliada.

<sup>2</sup> *Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, segunda edición*, Politoff, Matus, Ramírez, página 277.

<sup>3</sup> “Problemas Básicos de autoría y participación en el Código Penal Chileno” *Revista de Ciencias Penales*. t.XXXIV, N°1, 1975, página 56.

<sup>4</sup> *Código Penal Comentado, parte general, doctrina y jurisprudencia*, Jaime Couso salas. Héctor Hernández Basualto, directores. Página 301. Primera edición.

que no presta ayuda alguna a ofendido, y simplemente quería retirarse del lugar, sin prestarle auxilio alguno, de tal manera no puede sostenerse que el acusado haya demostrado preocupación y sacrificio voluntario, desplegando sus mayores posibilidades para reparar el daño causado, por lo tanto, no actuó con celo. En consecuencia, por mayoría se rechaza la configuración de la atenuante solicitada.

2.- *Circunstancia del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos:* Que en lo tocante a la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, requerida por la defensa, por mayoría será rechazada, toda vez que el acusado, desconoce haber disparado en la dirección en que se encontraba la víctima, y tampoco reconoce haberlo hecho en el momento en que esta fue herida, admitiendo solo que se encontraba en el lugar, y que realizó disparos al aire, lo que queda descartado de lo observado en los videos que ya han sido valorados por lo que, a juicio del Tribunal, su declaración más que contribuir al esclarecimiento de los hechos, dificultó su determinación.

**DUODÉCIMO:** *Determinación de la pena:* La pena asignada al delito del artículo 391 N° 2 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era de presidio mayor en su grado medio, y se trata de un delito consumado. El acusado tiene la calidad de autor. A su respecto no concurren circunstancias atenuantes o agravantes, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Punitivo, se puede recorrer toda la extensión. En la audiencia de determinación de pena, por parte de la Fiscalía, no se hicieron valer antecedentes para efectos de determinar una mayor extensión del mal causado, distintas a aquellos intrínsecos al delito de homicidio, y que ya tuvo a la vista el legislador al momento de sustentar la pena asignada al delito. En ese orden de ideas, la pena se determinará en diez años y un día de presidio mayor en grado medio.

**DECIMOTERCERO:** *Abonos:* Que según consta en certificación de jefe de unidad de causas, al acusado, **JORDÁN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 19.917.136-4, le fue decretada la medida cautelar de **prisión preventiva**, por este proceso, de forma anticipada el día 29 de septiembre de 2022. No obstante, **concretándose la misma, solo a partir del 31 de octubre de 2023, la cual se mantiene ininterrumpidamente a la fecha.** Atendido que el acusado ingresó en calidad de **rematado a cumplir condena efectiva de 541 días**, en causa diversa RIT 3324-2022 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, entre el **08 de mayo de 2022 al 30 de octubre de 2023**.

En consecuencia, de conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal, la pena deberá contarse desde el 31 de octubre de 2023.

**DECIMOCUARTO:** *Ley 18.216.* Que se no cumplen los requisitos de la ley 18.216, atendido lo dispuesto en el artículo 1 del citado cuerpo normativo y a la extensión de la pena que se impondrá, por lo que el sentenciado deberá cumplir pena de manera efectiva.

**DECIMOQUINTO:** *Comiso:* Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, y artículo 15 de la Ley de control de armas, se decretará el comiso de NUE 6084489, que corresponde a evidencia balística, NUE 6894257, que corresponde a evidencia balística, NUE 3055579 que corresponde a evidencia balística y un cargador y NUE 6137495 que corresponde a evidencia balística.

**DECIMOSEXTO:** *Registro de ADN.* Que la referencia que realiza el artículo 17 de la Ley 19970 en su letra b), en lo pertinente al párrafo 1° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, actualmente comprende únicamente el delito de parricidio. En consecuencia, haciendo una interpretación restrictiva, y por aplicación de Ley más favorable resultaría improcedente la determinación de la huella genética. Sin embargo, el inciso final del mismo artículo establece: *En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.* En consecuencia, considerando que el delito de homicidio es de aquellos delitos que nuestro sistema penal considera como de aquellos con mayor reproche, el empleo de un arma de fuego es que este tribunal hará uso de esta facultad, cumpliéndose además con el requisito de tener asignada pena de crimen. Por tanto, se decretará la determinación de su huella genética, para que se incluya en el registro de condenados.

**DECIMOSEPTIMO:** *Ley 18.556.* Que se aplicará pena aflictiva, por lo que se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

**DECIMOOCCTAVO:** *Costas.* Que, no se condenará en costa al encausado, toda que deberá cumplir condena privativa de libertad de manera efectiva, por lo que se puede sostener fundadamente que sus facultades económicas se verán notoriamente disminuidas, ello de conformidad al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y, **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 14, 15, 16, 67 y 391 del Código Penal; 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; Ley 18556 y Ley 19970, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **JORDÁN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor en el delito consumado de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por los hechos acaecidos el día 7 de mayo de 2022, en la comuna de Puente Alto.

II.- Que deberá cumplir la pena impuesta en forma **EFFECTIVA**, pena que deberá contarse desde el **31 de octubre de 2023**, fecha desde la cual ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado.

IV.- Que se decreta el comiso de NUE 6084489, que corresponde a evidencia balística, NUE 6894257, que corresponde a evidencia balística, NUE 3055579 que corresponde a evidencia balística y un cargador y NUE 6137495 que corresponde a evidencia balística.

V.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN, a fin de que se determine la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario y se le incluya en el Registro de Condenados

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

En su oportunidad remítase el Juzgado de Garantía de Puente Alto, para que proceda a la ejecución de la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se **previene** que la **magistrada Silvia Jaramillo Cisternas**, concurre a la decisión de condena, por estimar que la hipótesis fáctica planteada por el Ministerio Público ha sido acreditada en lo sustancial, **salvo en lo que respecta al elemento subjetivo del tipo penal de homicidio**, aspecto en el cual disiente de la calificación jurídica adoptada por la mayoría del tribunal. En su parecer, los hechos descritos configuran un **cuasidelito de homicidio**, y no un homicidio doloso. Asimismo, a diferencia del voto mayoritario, estima que **concurren en favor del sentenciado las circunstancias atenuantes de responsabilidad previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal**.

Lo anterior, según consideraciones que se desarrollarán a continuación:

## I. Sobre la falta de acreditación del dolo eventual, concretamente el elemento volitivo. Culpa con representación y configuración de Cuasidelito de Homicidio.

1° Que, para tener por establecido cualquier ilícito penal es necesario satisfacer los elementos del tipo objetivo, que en el caso del homicidio dice relación con la conducta homicida que puede definirse como *toda acción que cause la muerte a otro*,<sup>5</sup> de modo tal que *tratándose de su fase activa, la acusación por homicidio debe probar que el imputado ejecutó una acción y que esta causó el resultado mortal*<sup>6</sup>, sin embargo, es igualmente necesario satisfacer el tipo subjetivo y, en consecuencia, debe probarse, más allá de toda duda razonable, la existencia de dolo directo o eventual, esto es, la intensión o propósito preciso de causar la muerte, o bien, la representación del resultado lesivo y su aceptación por parte del agente. En ausencia de este componente volitivo, no se configura un hecho doloso, sino una hipótesis de acción culposa.

2° Que, como consecuencia de lo anterior, el análisis de la prueba en la especie debe atender a que el delito de homicidio simple exige dolo, ya sea directo o eventual, excluyéndose la posibilidad de imputar el resultado sin el correspondiente correlato subjetivo. Una interpretación distinta equivaldría a instaurar un régimen de responsabilidad objetiva, contrario a los principios fundamentales de nuestro sistema penal. El reconocimiento del principio de culpabilidad en la doctrina y jurisprudencia nacionales ha desplazado, con justificada razón, toda forma de imputación basada exclusivamente en el resultado material, sin consideración al contenido volitivo de la conducta, pues tal como ha señalado el profesor Mario Garrido Montt, *la efectiva consagración del principio de culpabilidad en la interpretación y aplicación de la ley penal ha permitido que visiones como la señalada hayan sido abandonadas por la doctrina*<sup>7</sup>.

3° Que el dolo, en su estructura, comprende un elemento cognitivo -el conocimiento de la posibilidad del resultado- y un elemento volitivo -la aceptación o consentimiento del mismo-. La doctrina mayoritaria sostiene que el dolo “se basa en la voluntad de realización del resultado”, y que es precisamente el componente volitivo lo que permite distinguirlo de la culpa con representación. Ambos comparten la previsión del resultado, pero divergen en la actitud frente a él: mientras en el dolo eventual el sujeto consiente en que ocurra, en la culpa consciente actúa con la esperanza, infundada, de que el desenlace no se materializará. Por ello, resulta indispensable determinar si el agente “se ha conformado” con el desenlace (dolo eventual), o si, por el contrario, ha obrado confiando irrazonablemente en que “todo saldrá bien” (culpa consciente). En efecto, resultaría enormemente ampliado el ámbito del dolo, a costa de la culpa consciente, si el núcleo del dolo se quisiera situar en la sola conciencia del

---

<sup>5</sup> Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial* pág. 43.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Mario Garrido Montt, *Derecho Penal, Tomo III*, págs. 172 y 173.

alcance de la propia conducta<sup>8</sup>. Es precisamente por lo anterior, que para determinar si estamos en presencia de dolo eventual es necesario *investigar si el hechor “se había contentado” con la producción del resultado (dolo eventual) o si él livianamente, con un injustificado optimismo, había actuado con la esperanza infundada de que “todo va a salir bien”*, lo que constituye culpa consciente o representación.

4° Que, en consecuencia, la correcta calificación jurídico-penal exige una revisión estricta y prudente de los hechos acreditados en juicio, sin presunciones ni inferencias alejadas del estándar probatorio. En esa línea, los profesores Politoff, Matus y Ramírez advierten sobre el riesgo de incurrir en errores al inferir estados mentales, particularmente en contextos de presión social o clamor ciudadano<sup>10</sup>. En tal escenario, corresponde observar el principio de *in dubio pro reo*, privilegiando la calificación más benigna -esto es, la culpa- cuando subsistan dudas razonables sobre la existencia del dolo<sup>11</sup>.

5° Que, aplicando tales criterios al caso concreto, la prueba rendida en juicio no solo no permite afirmar con el estándar exigido la existencia de dolo eventual, sino que, por el contrario, sugiere que estamos ante una hipótesis de culpa con representación. Esta sentenciadora ha tenido especialmente presente que los antecedentes probatorios describen un contexto en que no existía confrontación previa entre el acusado, **JORDAN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ** y la víctima, Claudio Cossio Quintanilla, y que ambos, armados, actuaron conjuntamente para expulsar a un tercero que generaba disturbios en la fiesta. A ello se suma que, una vez lesionado el occiso, fue el propio imputado quien lo trasladó al Hospital Sótero del Río, conducta que dificulta compatibilizar con la aceptación del resultado letal, como lo exige el dolo eventual, ya que pugna con la concurrencia en el caso de marras del elemento volitivo del dolo y dista de un actuar de *“un hechor que se ha contentado con la producción del resultado”*, desde que el acusado traslada al lesionado precisamente a fin de que se le brinden atenciones médicas con miras a evitar su muerte.

6° Que, sin reiterar innecesariamente el contenido de las declaraciones reproducidas en el fallo, cabe destacar que el único testigo presencial de los hechos, identificado como **TESTIGO RESERVADO A** -cuyos dichos fueron corroborados únicamente por la declaración del propio imputado-, relató que *hubo una discusión de unas personas, de las que no sabe nombres, se alteraron, se metieron más personas echaron a una persona, empezó el intercambio de disparos, fue*

---

<sup>8</sup> Sergio Politoff L.; Jean Pierre Matus A.; María Cecilia Ramírez G. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, pág. 271.

<sup>9</sup> Sergio Politoff L.; Jean Pierre Matus A.; María Cecilia Ramírez G. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, pág. 277.

<sup>10</sup> “no debe desconocerse el riesgo que errores y abusos en el juzgamiento de *facta interna* podrían llevar a decisiones injustas sobre todos en épocas de clamor ciudadano contra la delincuencia”. Sergio Politoff L.; Jean Pierre Matus A.; María Cecilia Ramírez G. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, pág. 279.

<sup>11</sup> *Ibid.*

*rápido, una persona sale disparando hacia afuera, los guardias igual disparan hacia adentro, la víctima estaba mirando hacia afuera en la pared, casi en la entrada interior de la fiesta, la persona entra corriendo, saca la mano, dispara al exterior y la persona estaba ahí y le llegó la bala, víctima cayó al suelo y llegaron personas a socorrerla. Agregó que el que disparó al exterior con el balazo que llegó a la víctima es Jordan, que a la víctima le decían Yeiden y era conocido, Jordan estaba alrededor, en la pista también, el problema no era de Jordan, hubo un disparo al inicio pero no sabe quién hizo ese primer disparo. Describe que luego de la pelea inicial, en que no participó la víctima ni el sentenciado, adentro todos corrían por la balacera, fue rápido. Antes de caer la víctima se dispersaron las personas cubriéndose y Jordan estaba disparando hacia afuera, llegó a un pasillo de la entrada, los de afuera dispararon hacia dentro y él dispara. Puntualiza que Jordan iba corriendo hacia la pista, en la puerta se gana a disparar hacia afuera, donde estaba la víctima, sin mirar, a lo loco, ahí Yeiden dio un paso atrás y cae. A la defensa precisó que Jordan y Patrick querían disparar hacia afuera contra las personas que hacían problemas, cuando disparó -Jordan- tenía la vista adentro, disparó a lo loco sin mirar, y agregó que eso le consta porque estaba al lado de él en ese momento, intentando bajar la cortina, Jordan venía disparando, corriendo hacia adentro y cuando terminó, sacó la mano y disparó. Añadió que la víctima también estaba armada y cuando se le exhibió la **fotografía 14** del **set D15**, señaló que ahí estaba Jordan disparando sin mirar, en la puerta más pequeña y hace durante la declaración un gesto de que sacaba la mano por la puerta sin mirar.*

7° Que, el testimonio del **TESTIGO RESERVADO A** no fue corroborado por los demás asistentes a la fiesta, quienes sí describieron una balacera con múltiples participantes, pero fueron categóricos en señalar que no vieron el momento del disparo que impactó a Claudio Cossio Quintanilla. Los demás testigos -familiares de la víctima y funcionarios policiales- no estuvieron presentes durante los hechos, y sus dichos se reducen a testimonios de oídas, algunos de los cuales reproducen relatos también indirectos, lo que disminuye significativamente su valor probatorio. Sin embargo, el imputado prestó declaración en juicio reconociendo haber realizado disparos, aun cuando esgrime que el objetivo de repeler a personas que generaban disturbios y disparaban desde el exterior, sin admitir que hubiera sido él quien percutió el proyectil que causó la muerte del ofendido.

8° Que, conforme al relato del **TESTIGO RESERVADO A**, “Jordan estaba disparando hacia afuera, llegó a un pasillo de la entrada, los de afuera dispararon hacia dentro y él disparó”, de lo que sigue que se produjo un intercambio de disparos en ambos sentidos: desde el interior hacia el exterior y viceversa. El testigo señaló expresamente que Jordan disparó sin mirar (“sacó la mano por la puerta sin mirar”), con dirección hacia el exterior, y que la víctima, apodada Yeiden, fue alcanzada mientras se encontraba cerca de la puerta también con un arma de fuego en sus manos. Esta circunstancia -el hecho de disparar “a ciegas”-, si bien representa una conducta altamente imprudente y riesgosa, no permite por sí sola afirmar que el autor haya aceptado la producción del resultado letal. Tal conducta, si bien refleja una infracción grave al deber de cuidado, revela más bien un comportamiento negligente, con previsibilidad del riesgo, pero sin aceptación del resultado, lo que excluye el dolo eventual.

9° Que, es sabido que la acreditación del dolo en juicio presenta especiales dificultades, en tanto se trata de un estado interno del sujeto activo, cuya existencia debe inferirse a partir de elementos objetivos. Ello, sin embargo, no autoriza a rebajar el estándar probatorio aplicable al elemento subjetivo del tipo penal. Como lo ha sostenido la Corte Suprema en causa Rol N°250.819-2023, no es admisible recurrir a “esquemas meramente presuntivos” o conjeturas del tribunal para tener por acreditada la voluntad dolosa, sino que debe existir prueba suficiente que permita concluir, sin duda razonable, que el agente previó y, además, aceptó el resultado lesivo.

10° Que, en este sentido, resulta determinante recurrir a la prueba indiciaria, valorada a través de inferencias razonables. Así, pueden distinguirse tres momentos relevantes en la conducta del imputado. En primer lugar, la fase previa al hecho, en la que no se advierte conflicto alguno entre **JORDAN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ** y la víctima, ni animadversión mutua. Por el contrario, ambos aparecen actuando -según lo declarado y observado en registros audiovisuales- con un objetivo común: expulsar a quienes generaban desórdenes en la fiesta, lo que revela un contexto cooperativo de facto y no hostil.

11° En segundo término, debe atenderse a la conducta posterior inmediata al disparo. La reacción de **SÁNCHEZ MUÑOZ** no evidencia una voluntad de eludir su responsabilidad ni de encubrir su actuar, no huye del lugar, no acelera el paso, ni siquiera manifiesta signos de alarma o urgencia. Como relató el propio **TESTIGO RESERVADO A**, hubo disparos cruzados y varias personas portaban armas, incluida la víctima. Las imágenes de video confirman que había al menos otros dos sujetos armados, lo que refuerza la hipótesis incluso de que el imputado no pudo representarse como cierto que su disparo causó la lesión mortal.

12° En tercer lugar, y quizás con mayor peso, debe considerarse el hecho de que fue el propio sentenciado quien trasladó a la víctima al Hospital Sótero del Río, junto a una mujer que no compareció en juicio. No existe prueba objetiva que permita sostener que haya sido forzado a hacerlo. Las imágenes de video muestran que él condujo el vehículo, que la víctima fue ubicada en la parte trasera y que, como acompañante, iba solo una mujer. De haber querido evitarse el traslado, pudo haberlo hecho, y bien podría **SÁNCHEZ MUÑOZ** haber abandonado a Cossio Quintanilla antes de llegar al centro asistencial, sin que aparezca que la sola compañía de la mujer hubiere sido impedimento. Este acto revela una inequívoca voluntad activa de brindar auxilio, incompatible con la aceptación previa del resultado mortal.

13° Que, en consecuencia, no sólo se constata una ausencia de aceptación del resultado, sino incluso una voluntad dirigida a impedirlo. El hecho de disparar sin mirar, como relató el **TESTIGO RESERVADO A**, no basta para configurar dolo eventual, pues la falta de un blanco determinado y visible, la ausencia de dirección específica del disparo y la incertidumbre

del desenlace y resultado -todo lo cual no es despejado por las imágenes incorporadas en video, desde que funcionarios policiales que depusieron en estrados, reconocieron que hay un punto ciego que no permite tener imágenes del lugar desde el que disparó el encartado- revelan una conducta temeraria, pero no dolosa. A su vez, el traslado inmediato de la víctima al hospital reafirma esta conclusión, pues constituye una conducta activa orientada a evitar la muerte, incompatible con la aceptación del resultado.

14° Que, ciertamente, el traslado al hospital no puede considerarse una acción neutral o meramente instrumental, sino un comportamiento expresivo de voluntad de auxilio. El sujeto que ha aceptado la posibilidad de causar la muerte no se compromete con la suerte de su víctima; por el contrario, suele huir, encubrir o desentenderse. En este caso, ninguna de esas actitudes es atribuible a **JORDAN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ**, lo que refuerza la tesis de que no actuó con dolo.

15° Que, cabe señalar que los argumentos de la fiscalía relativos al contexto de violencia en que se materializa el hecho no logran desvirtuar lo anterior. Es efectivo que los hechos ocurrieron en un entorno inusual -una fiesta clandestina, en que varios asistentes portaban armas y donde se vendía droga por parte de los propios guardias-, lo que revela una realidad social ajena a la experiencia común. Sin embargo, tales circunstancias no pueden justificar una rebaja del estándar de prueba exigido por la ley penal, ni permiten suplir las deficiencias probatorias con inferencias especulativas o prejuiciosas, puesto que no es esa la forma de combatir la existencia de tales contextos, sino con la intervención de quienes detentan el rol de mantener la seguridad pública, resultando a lo menos llamativa -para esta juez- la existencia de un lugar al margen de toda legalidad y del cual, aparentemente, ni la Policía de Investigaciones de la jurisdicción ni los funcionarios de carabineros de la zona, tenían conocimiento, no obstante que, según se aprecia en grabaciones y fotografías, concurría gran cantidad de gente, en vehículos de alto valor, e incluso, como refieren testigos, se presentaban espectáculos de música “urbana”.

16° Que, conforme a lo razonado, no se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable el elemento subjetivo del tipo penal de homicidio, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ni siquiera bajo la forma de dolo eventual. En consecuencia, sólo es posible afirmar que el acusado actuó con culpa -eventualmente con representación-, configurándose así el cuasidelito de homicidio previsto en el artículo 490 N°1 del mismo cuerpo legal.

17° Que, para quien previene, sin perjuicio del profundo dolor causado por la muerte de Claudio Cossio Quintanilla a su familia, la decisión penal debe guardar coherencia con el principio de culpabilidad y con el hecho efectivamente acreditado. La responsabilidad penal del acusado resulta indiscutible, pero su actuar no puede subsumirse en un delito doloso, sino que

corresponde a una figura culposa, la cual debe ser sancionada en conformidad con la ley, preservando las garantías propias del debido proceso.

## **II. Sobre la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal previstas en el artículo 11 N°7 y N°9 del Código Penal.**

A. Sobre la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

18° Que, a juicio de esta sentenciadora, concurre en la especie la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, referida a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto el acusado **JORDAN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ** prestó declaración durante el juicio oral y, aun antes de que se incorporara prueba de cargo alguna, se ubicó a sí mismo en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, proporcionando detalles concretos sobre el contexto en que se desarrollaron, lo que redujo de manera significativa la carga probatoria del Ministerio Público. En efecto, los dichos del acusado resultaron ser los únicos que corroboraron la declaración del **TESTIGO RESERVADO A** en cuanto a la presencia y ubicación del imputado en el lugar del suceso, toda vez que los restantes testigos civiles que estaban en el lugar no ofrecieron elementos en tal sentido y no puede estimarse que dicha corroboración provenga de los testimonios de familiares de la víctima ni de funcionarios policiales, ya que estos últimos no presenciaron directamente los hechos, y la simple reproducción de lo que escucharon de terceros, incluso a título de rumor, no constituye, en rigor probatorio, una corroboración válida.

19° Que, como cuestión previa, debe tenerse presente que la circunstancia atenuante en análisis no exige confesión<sup>12</sup> del enjuiciado. En efecto, esta figura fue incorporada por la Ley N°19.806, reemplazando a la antigua minorante de confesión espontánea, precisamente para adecuar el catálogo atenuatorio al modelo del nuevo Código Procesal Penal. La modificación legislativa respondió a la necesidad de reconocer el valor de la colaboración del imputado con el esclarecimiento de los hechos, ya que reconoce el sacrificio del derecho constitucional a guardar silencio y a diferencia de la morigerante prevista en el numeral 8, la colaboración sustancial puede tener lugar tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral, aunque durante la primera se haya discutido la legalidad del proceso o incluso si se han negado los hechos o la participación<sup>13</sup>.

20° Que, establecido que no se requiere confesión, lo determinante es la utilidad objetiva que la conducta del imputado haya tenido para facilitar la labor del tribunal en la

---

<sup>12</sup> En tal sentido la Corte Suprema en causas Rol N°31.123-2019 y Rol N°6.054-2020.

<sup>13</sup> Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General*, pág. 622.

reconstrucción fáctica. Conforme al principio de prueba, el tribunal solo puede configurar los hechos a partir de medios probatorios legítimos e incorporados regularmente, siendo especialmente relevante la existencia de corroboración, es decir, la convergencia de fuentes independientes que permitan afirmar con razonabilidad un hecho o circunstancia. En el presente caso, el relato del acusado **JORDAN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ** resulta ser un elemento que corrobora de forma relevante los dichos del **TESTIGO RESERVADO A**, respecto de la presencia del acusado en el lugar de los hechos, lo cual es particularmente significativo, puesto que su testimonio fue el único que cumplió ese rol corroborativo, a pesar de que negó participación delictiva.

21° Que, en este orden de ideas, se concluye que estamos en presencia de una colaboración sustancial, en la medida en que el acusado entregó antecedentes relevantes que permitieron al tribunal comprender con mayor claridad el marco situacional y temporal en que ocurrieron los hechos, corroboró indirectamente otros medios de prueba y acotó la controversia procesal, facilitando así el análisis del caso. En consecuencia, esta sentenciadora estima que se configura la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, la que debe ser reconocida en la determinación de la pena

B. Sobre la concurrencia de la circunstancia atenuante, prevista en el artículo 11 N°7 del Código Penal.

22° Que, quien previene, estima que concurre en la especie la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°7 del Código Penal, por cuanto el acusado procuró, con especial celo, reparar el mal causado o impedir sus ulteriores consecuencias perjudiciales.

23° Que, en efecto, como se ha señalado en los motivos que anteceden, **JORDAN MARCELO SÁNCHEZ MUÑOZ**, trasladó en su vehículo particular al ofendido, Claudio Cossio Quintanilla, hasta el Hospital Sótero del Río. Esta conducta no puede considerarse ni neutra ni irrelevante, desde que revela una acción concreta y decidida del encausado orientada a prestar auxilio inmediato a la víctima y a evitar el desenlace fatal.

24° Que, cabe tener presente que *la reparación debe ser “celosa”, en un sentido objetivo, atendiendo el concreto mal causado, las facultades del autor del delito y su situación procesal y no un arrepentimiento moral, estimándose por algunos, incluso que es posible admitir la reparación aun cuando ella tenga como única motivación la construcción de la atenuante. Tampoco se exige la reparación completa, sino el intento objetivo de alcanzarla pues, por una parte, ello no lo exige la ley y, por otra, supondría la imposibilidad de aplicar la atenuante en todos los delitos con resultados irreversibles, como el homicidio<sup>14</sup>.*

---

<sup>14</sup> Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez. *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General*, págs. 621-622.

25° Que, así lo ha entendido la jurisprudencia, reconociendo la aplicación de la atenuante de esta atenuante, aun en delitos graves como el homicidio, enfatizando que lo relevante no es la completa restitución del daño, propia de la responsabilidad civil, sino el esfuerzo serio y concreto por mitigarlo, conforme al estándar penal que exige haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus consecuencias posteriores.

26° Que, en el caso *sub-lite*, el traslado de la víctima herida al hospital por parte del acusado constituye un acto positivo, deliberado y dirigido a procurar asistencia médica inmediata, en un esfuerzo real por evitar su fallecimiento. El encausado pudo simplemente huir o abandonar al lesionado, incluso durante el trayecto, especialmente considerando que lo acompañaba solo una mujer, al parecer pareja del occiso, quien no habría podido oponerse de manera eficaz a tal decisión. Por el contrario, optó por mantenerse junto a la víctima y trasladarla a un centro asistencial, lo que configura un comportamiento ejecutado con esmero, cuidado e interés efectivo en evitar las consecuencias fatales del hecho.

27° Que no desvirtúa esta convicción la afirmación de la Fiscalía en cuanto a que dicho traslado no habría sido voluntario, ya que se trata de una mera conjetura, carente de sustento probatorio. Como se ha indicado, nada impidió al acusado abandonar a la víctima y a su acompañante, y sin embargo no lo hizo. Lo único constatado en el proceso es el hecho positivo del traslado, el cual, lejos de ser neutro, constituye una expresión directa de voluntad reparadora. Además, es relevante considerar que dicho acto implicaba un riesgo cierto de detención, puesto que es sabido que en los hospitales se informa a Carabineros ante el ingreso de personas heridas por armas de fuego, lo que efectivamente ocurrió en el caso, siendo el acusado aprehendido tras su llegada al recinto asistencial.

28° Que, en consecuencia, atendidas tanto las circunstancias fácticas como la *ratio legis* de la morigerante, esta sentenciadora concluye que se configura en la especie la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, al haber obrado el acusado con diligencia y compromiso en la reparación del mal causado, a través de una conducta concreta de auxilio a la víctima, lo que impone su reconocimiento en la determinación de la pena.

Redacción del fallo magistrado JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ y de la prevención su autora.

**RUC 2200447429-9**

**RIT 13-2025**

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, INTEGRADA POR DOÑA SILVIA EDITH JARAMILLO CISTERNAS, COMO PRESIDENTE, DOÑA PAMELA MACARENA WULF LEAL,

COMO TERCER INTEGRANTE, Y DON JUAN PABLO VILLAVICENCIO THEODULOZ, COMO REDACTOR. La primera y la segunda integran en calidad de suplentes, y el último como titular de este Tribunal. No firman el presente fallo los magistrados Jaramillo Cisternas y Wulf Leal, ambas con feriado legal.